

VI.

QUE si la nobleza, y estimacion de un Reyno, se suele asimismo medir, ó ponderar por el provecho, frutos, y riquezas que de él se sacan (q); y al mas noble, ó mas rico, y abundante, se le debe mejor, y mas preheminentemente lugar, como lo dispone el derecho (r), no hay Provincia en el mundo, que pueda en esta parte competir con las

se ha de trocar, y aplicar con mayor verdad á la Monarquía de V. M. diciendo:

Cum Deus ex alto totum prospexisset in Orbem, Vix nisi Iberiacum, quod tutatur, habet.

Y Yo d. cap. 16. junto otros muchos titulos, y razones para mostrar, y fundar la gloria que se debe al Reyno de España por este descubrimiento, y conversion de las Indias, y la incomparable Magestad, y grandeza que ha conseguido con tan grande accesion, y alabanza, pues desde la creacion del mundo no se ha hecho cosa mayor, ni mas importante, como por expresas, y graves palabras lo afirma Alan. Copo dialog. 6. cap. 34. pag. 943. y el doctissimo, y elegantissimo Fr. Luis de Leon in comment. supr. Abdiam, pag. 662. diciendo que: Quamvis superioris aevi omnes historias evolamur, tamen nos reperturos non esse aliqum, quod vel magis sit, vel magis prater omnium opinionem, & expectationem acciderit, quam id, quod Easrum nostrorum aetate accidit, cum novus, & hoc Romano non minor, sed laetior fortis, atque major Orbis ab Hispanis, vastissimo navigato Oceano, repertus est, alias enim terras esse prater eas, quas colebamus, nemo putabat, & ut suspicaretur aliquis tamen incolis eas, & frequentari ab hominibus, postea nemo credebatur. Y no lo encarece menos Juan Voeruius in Phoenice Augusta, pag. 21. dum inquit Occidentem parvo, Mexicumque, & auri divites Antipodum tot insulas, quas sancta felicitique veneratione, montis scopulorum domitrix Hispania reclusit, Orbis totius celeberrimi scriptores aut undante soluta docis eloquio, aut immortalis Musarum cantu illustrabant. Y no es necesario alegar mas testigos de esta verdad, que á los mismos Escritores de Flandres, los cuales siempre que trataron de las hazañas del invicto Señor Emperador CARLOS V. MAXIM. visabuelo de V. M. pusieron esta en primer lugar, como se colige de los versos que á su imagen compuso Miguel Altsinger en el Pentaplo Regnum mundi, pag. 53. ibi:

Indos, atque Libes, Antipodesque domo.

& in Genealogia Principum Austriae, pag. 82.

Carolus excellit baud ulli imitabili auri: Quem Gotica toties visum expavere phalanges, Quem non Herculeae potuerunt avertere pila, Quin Abylam Calpenque ultra postererent botem. Cuius adhuc populus natus competat Iberis, Quis Tartesiacis Tagu alluit aurifer alveo, Et Durias, & Batiisque rigant. Magnaque Philippo Surgit uterque polus, sub utroque jacenta Phoebo Litura, quoque Orbis circumdatur Amphibrite. Cum Magellanis, quem dives America taclat, de Regem opposito venerantur poplite, prius Non vult Antipodes, Sinaequ, & saucus Iapem.

y Alano Copo dial. dial. 9. cap. 34. pag. 492. dice, que en las exequias funerales, que en Bruselas se hi-

cieron al mismo Señor Emperador, se puso este por el primero, y mas glorioso trofeo; sus palabras son: Quare inter reliqua illa clarissima, atque ornatissima Caroli stropaea, qua in honoratissimis illi Bruxellenibus exequiis memoria ejus posita sunt, merito primum locum illud obtinuit quod Novum Orbem nostrum patefecerit, ceteris gentibus Christiano nomini additis, & multis Regnis Provincisque aucto Romano Imperio, &c. Lo mismo dice Jacobo Marciano en su historia, y descripción de Flandres, lib. 3. pag. 326. his verbis: Regna Caucana, Mexicana, Peruvia in Inditi Occidentalibus, auspiciis avi ejus Ferdinandi, per Christophorum Colonom, Americumque Vesputium Italos primum compertis, opera Cortesii, & Pizarri Hispanorum Christo sibi que subjugavit.

(q) Para la estimacion, y precedencia de Reyes, y Reynos, ha sido, y debe ser siempre muy considerable su poder, y riqueza, como lo advierte Baldo in l. 1. D. de offic. Praef. Praetor. l. 1. & 2. de albo scribendo, ubi Albericus, y otros Autores que cite en el num. 33. y particularmente Juan Boloneto cons. 1. num. 209. in fine, y Camilo Borrello de praes. Reg. Cathol. cap. 45. per totum, y donde por este titulo (quando faltáran otros) dicen, que V. M. (á quien Dios guarde) es el mayor Rey del mundo; de lo qual Yo tambien trato algo, dicho lib. 1. de Indiarum jure, cap. 16. num. 42. & seq. donde alego á Petrarca lib. 1. Africa, el qual introduce á Escion Africano, que alaba, y prefiere entre otros Reyes, á Syfax el de Numidia por este respeto:

Nomen fortasse Syphacis Audisti, cunctis illum praecedere Reges. Fama refert opibus: nec avorum sanguine quisquam Altior incedit, populi, vel ubere Regno.

(r) Que los mas nobles, mas ricos, y poderosos deban ser preferidos, es comun resolucion de todos quantos tratan la materia de precedencias, despues de la glosa in §. aliam, verbo Altiori, in tit. de hon. postes. ibi: Hinc trabe, quod digniores altiori loco sedere debent, & est altior, qui proximior domino est, &c. la qual siguen Angelo, Fabro, y otros Escritores en el mismo lugar, Abbas cons. 21. Menoch. cons. 5. r. Tiber. Decian. respons. 21. lib. 1. y otros muchos Autores que junta Tiraq. de nobilit. cap. 20. & cap. 3. donde trata de la nobleza, y precedencia que se adquiere por las riquezas, Casan. in Catal. glor. mund. 1. part. contid. 12. & 18. Otalora de nobil. lib. 5. cap. fin. num. 15. Joann. Garcia in eod. tract. glo. 18. num. 44. usque ad finem, Mastriilus de Magistrat. lib. 1. cap. 4. num. fin. donde tratando de la precedencia entre los Consejos, dice: Quid majus Consilium praecedere debet, y pudesse considerar la l. nobiliores §. C. de mercetis; donde los Emperadores señalando tres modos que parece hay de adquirir mayoria, y nobleza, ponen este de las riquezas: Nobiliores natalibus, & honorum luce conspicuis, & patrimonio ditiores, &c. Et idem videtur ostendere text. in l. 2. tit. 22. part. 2. ubi Gregor. Lup. & Alber. in l. Imperatores, D. de Decurion. ubi dicit: Divitias nobilitate, & Bald. in cap. super eo el 2. per text. ibi de

las Indias (s), pues por lo que en todo él se confiesa, y experimentado, sus riquezas le sustentan (t). Se han traído dellas mas de mil y seiscientos millones de oro, y plata. Solo el cerro de Potosí ha dado desde el año de 1545. mas de trescientos en lo registrado, sin los inestimables tesoros, y gruesas partidas de perlas, y piedras preciosas, grana, añil, y otros frutos raros, y provechosos, que se han traído, y traen cada día de diferentes Provincias (u). De que la de Flandres puede, y debiera ser el mejor, y mas reconocido testigo, pues debe á los socorros que se le han

de testibus, ubi inquit: Eum satis esse nobilem, qui dicitur est.

(s) De la gran riqueza, fertilidad, y apacibilidad de casi todas las Provincias de las Indias, junto Yo muchas cosas, dist. lib. 1. de Ind. jure, cap. 7. per tot. Y baste por encarecimiento, que como allí digo, Colon quando las descubrió, pensó que havia hallado el Paraíso Terrenal. Y no faltan Autores que le constituyen en ellas, como consta de lo que escribe Francisco Lopez de Gomara en su historia, lib. 1. Martin Delrio en sus adag. sacros. tom. adag. 789. pag. 378. y Antonio de Herrera en su historia general de las Indias, decada. 1. lib. 1. cap. 12. pag. 106. aunque esto no se puede afirmar sin temeridad, como lo advierte Delrio ubi supr. y el P. Josef de Acosta en su historia natural, y meral de las Indias, lib. 2. cap. 14. Pero el mismo Acosta confiesa en el lib. 3. cap. 4. que generalmente aventajan á todo lo descubierdo, y lo propio dicen Herr. dist. decada. 1. lib. 1. cap. 5. pag. 11. Fray Gregorio Garcia en su libro del origen de los Indios, desde la plana 163. hasta la 172. y Simon Mayolo in dieb. Canicu. 1. tom. colloq. 10. pag. 264. Y aunque Juan Botero en sus relaciones universales, 1. part. vol. 2. lib. 1. cap. 4. & 6. parece que dá (en esto de la fertilidad, y copia de los frutos) ventaja á las Provincias de Europa. Y Fray Juan de la Puente en su Conveniencia de las Monarquías, lib. 3. cap. 11. & 30. prefiere las de nuestra España. Estos mismos Autores confiesan, que considerado el tiempo presente en que yá las Indias, de mas de sus propios frutos, y ganados, tienen los nuestros, que se dan, y crian en ellas con tanta abundancia, es mucho mayor su grosedad, y fertilidad, en variedad, y copia de semillas, legumbres, arboles frutales, ganados, animales, rios caudalosos, salinas, pescados, carnes, y cazas, y todo lo demás necesario para la vida humana, aun quando tratáramos de sus minerales de oro, y plata, y otros metales, y pesquerias de perlas, en que tanto exceden á las demás Provincias del mundo. De todo lo qual escriben particular, y copiosamente, y aun con increíbles encarecimientos, Petr. Martyr de Angleria en sus decadas del Nuevo Orbe, Gonzalo Fernandez de Oviedo in summa rerum Indice. cap. 79. & 81. y en la historia lib. 9. cap. 16. & lib. 11. cap. 1. Aloysio Cadamusto, y otros, cuyas obras se contienen en el libro que se intitula: Relatiouis Novi Orbis, Acosta d. lib. 1. & 4. Pedro Mexia en su Sylva de varia leccion 5. part. cap. 26. & 27. Torquemada en su Monarquía Indiana, lib. 14. cap. 36. con los siguientes, Garcilaso Inga en sus Comentarios Reales, lib. 8. desde el cap. 9. hasta el 25. & lib. 9. desde el cap. 16. hasta el cap. 30. y Simon Mayolo colloq. 19. donde trata de los metales, y colloq. 20. & 21. donde trata de las yervas, y plantas.

(t) Que no solo estos Reynos de España, sino casi los mas del mundo se sustentan hoy con lo que recogen de las riquezas de las Indias, es cosa tan notoria, como experimentada, y novisimamente lo trata, representando el daño de las que nos llevan las Naciones estrañas, y proponiendo medios para

escusarle, el docto Jurisconsulto Alonso Carranza en el libro que acaba de imprimir, intitulado, Ajustamiento de monedas, 3. part. cap. 4. donde dice, que despues que se descubrieron las Indias, han salido de España mas de mil y quinientos millones, sin volver á ella, ni una minima parte; cosa digna de lastima, y que solo ha podido caber en nuestro descuido.

(u) De la inmensa riqueza, que se havia sacado del cerro del Potosí, desde el año de 1545. en que se descubrió, y comenzó á labrar, hasta el de 1585. hace un capitulo particular el Padre Josef de Acosta en el libro 4. de su historia natural, y meral de Ind. cap. 7. y dice, que de solo lo quintado eran ciento y once millones, porque de lo demás no se podia tener cuenta, ni noticia, aunque era en mucha mayor cantidad. Despues acá es tanto lo que se ha sacado, que se entiende pasa de trecientos millones: por manera, que contando sobre esto lo que han rendido otras minas de oro, y plata del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, y las perlas, esmeraldas, turquesas, grana, añil, clavo, especias, y otros frutos, y cosas de gran precio, y provecho, que se han traído de aquellas, y de otras Provincias de las Indias, fuera de lo mucho que se ha quedado, y consumida en ellas, tengo por cierto que no se alarga el Coronista Gil Gonzalez Davila en su Teatro de Madrid, pagin. 472. quando dice, que serán mas de mil y quinientos millones. Simon Mayolo en el colloq. 11. de fluxu in fine, y en el colloq. 19. de metallis pag. 598. & seq. cuenta de algunos rios, y tierras de las Indias, donde se pesca el oro con redes, y se hallan pepitas tan grandes como huevos de gallinas, y algunas de peso de mas de tres mil Castellanos, y encarece sus riquezas de suerte, que no duda que hayan sido, y sean mas ricas estas Indias, que todo quanto tuvo, y juntó el Imperio Romano, en cuyas grandezas se dilata con espanto Justo Lipsio de admiranda magnitudine Romani Imperii, lib. 2. per totum. Laurencio Surio en sus Comentarios ann. 1558. referido por Mayolo ubi supra, dice, que al Señor Emperador Carlos V. porque derogase una de las que llamaron nuevas leyes, le servian los de las Indias con veinte y un millones de oro, y que otros tantos ofreció otro Embaxador al Señor Rey Don Felipe II. y añade, que en su tiempo se havian traído de las Indias á España: Septem decades millionum auri, totidemque ex margaritis, gemis, unionibus, ac reliquis lapidibus, rebusque pretiosioribus Novi Orbis, praeter aliam summam, que annis quadraginta, in ipso Orbe Novo subigendo, & miniendo in milites, & praefectos Caesaris consumpta est, quod ferè videtur incredibile, & prince Romana potentia etiam inauditum. Allí refiere, que Atahualpa havia prometido á Don Francisco Pizarro por su rescate setenta millones, y que los acabara de juntar brevemente sino le matáran. Y de estas mismas riquezas de las Indias escribe tambien otras cosas muy dignas de notar Juan Zuingero en su Theat. vita humana, col. 1079. & 1970. De donde se echará de ver, quan vana es la malicia de Euphoro en su libro de Iconib. anim. diversiarum nationum, á quiza

han hecho, mediante las riquezas de las Indias (x), lo que hoy se conserva en aquellos Estados, y el propio ser con que ahora quiere formar esta competencia (y).

VII.

QUE la mejor, y mas cierta piedra del toque de las calidades, y precedencias, suele tambien ser la comun opinion, y estimacion de los hombres (z). Y si quilatamos en ella esta de que se trata, es llano que vendrá á quedar superior el Imperio de las Indias, y por el consiguiente su Consejo, á los Estados, y Consejo de Flandres; pues nadie ignora cuánto mas estimado, embiado,

Y

refiere Pet. Canonherio en sus *Aforismos morales*, pag. 438. el qual moteja á los Españoles, de que encarecemos mucho estas riquezas de las Indias por acreditarlos, sus palabras son estas: *Equidem dignissimum laude putem, quod Hispani in magna hominum penuria vatum tamen, & dissipatum Imperium, suorum civium Colonis aut presidis tenet; sui que carum famam opulentia Indica nomine, & ingentibus praterca verbis casta, & industria fraude sustentant.*

(x) Poca necesidad hay de probar, ó encarecer (si bien mucha de lamentar, y sentir) las grandes riquezas, y tesoros que España ha gastado, y consumido en defender, y sustentar los Estados, y guerras de Flandres, y en conservar la Fé, y Religion Católica que se iba estragando, y aun acabando en ellos, pues á todos consta lo que en esto ha pasado, y lo dicen quantos Autores han escrito de aquellos Países, como se verá en las historias de Jacobo Meyero, y Jacobo Marcancio, el qual, como maravillado de ellas, las llama *inexhaustas* en un verso de la elegia, ó dedicatoria que hace al Señor Rey D. Felipe II.

Cujus inexhaustas Dii tuantur oper.

Y lo mismo dicen D. Bernardino de Mendoza, Antonio de Herrera, Luis de Cabrera, Illescas, Suerio, y otros que escriben de estas guerras en sus historias. Y tampoco recibe duda, que estos gastos por la mayor parte se hayan hecho con lo que se ha traído de las Indias, pues casi todo se traslada luego á aquellas Provincias, y así lo nota entre otros Francisco Guicardino en su descripción de los Países baxos, por estas palabras: *Di Spagna ci si conducono innumerabili sorte di mercantie, gioie, & perle di diverse qualità: & pregi che gli Spagnuoli dale loro Indie Occidentali del Perù dette America, & Nuovo Mondo vi apportano: le quali gioie & perle che di la vengono, sono grandi, & belle, ma non di quella perfezione che sono le Orientali, Conducenti gran quantita d'oro, & d'ariento puro, so da & forgiate, che medicamente in maggior parte da quel Nuovo & felice Mondo trasportano: similmente il color cbermisi detto da loro Cucciviglia, &c.*

(y) Hacesse esta ponderacion, porque es ordinario sentirse mas las heridas que se nos hacen con nuestras propias armas, juxta illud vulgariter Ovidii:

Heu patior telis vulnera facta meis.

Y las ocasiones de pena, ó de pérdida, que provienen del mismo beneficio que hicimos á los que después no lo reconociendo, nos son contrarios. Esto significó aquel sabido Apologo de Esopo, del viejo que calentó en el seno la vivora que halló en el ca-

mino medio muerta de frio, y después se quejaba en vano, mordido de ella; de donde tomó Erasmo el adagio *Colubrum in sinu fovete*, y refiere á Gabrias Poeta, que ciñó la fabula en estos versos:

*Sinu fovebat quidam agricola viperam
Gelu rigentem, at hac calorem ut carerat,
Fertis foventem, moque permitit vulnere,
Ingrati ad hunc bene meritis trahant madum.*

y no es menos elegante para el propio intento el Emblema 64. de Alciato, cuyo titulo es: *In eum, qui sibi ipsi damnum apparat*, y dice así:

*Capra lupum non sponte meo nunc abere lacto,
Quod mali pastoris provida cura jubet,
Crevit ille simul me post ubera pascere:
Improbis nullo flestitur obsequio.*

en el qual lugar el Brocense, y Claudio Minoc juntaron otras cosas á este proposito, y yo añado lo de Diogenes, de quien cuenta Laercio en su vida, que viendo á un manecbo que por juzgarse lozano, y de buen talle, despreciaba á su padre, á quien por la edad faltaban los bríos: *Non te pudet* (inquit) *cum despiciere per quem habes, vel hoc ipsum in quo tibi places: Valerio Maximo, lib. 9. cap. 5. de improbi dictis & factis*, nota por suma impedida, é ingratitude en Cayo Taranio, y Villio Annal, que fueron causa de la muerte de sus padres. Y Minoc ubi sup. le glosa diciendo estas palabras, que vienen á ser las mismas de que yo uso: *Quid verò execrabilius esse potest, quam in vitam adinere, aut etiam quoddam torquere pacto, qui nobis vivendi causas suggerere, dederuntque operam; ut quod sumus, eremus.*

(z) El Jurisconsulto Ulpiano en la l. *Athletas* 4. in princip. D. de iis, qui notantur infam. trata si los Athletas, ó Luchadores deben ser tenidos por infames, y resuelve que no, quando lo hacen por exercitarse, y para esto no dá mas razon, de que generaliter ita omnes opinantur. De donde sacaron los DD. que en duda nos havemos de ir con lo que comun, y vulgarmente se entiende, y practica en el pueblo. Cerca de lo qual se pudieran referir muchas, y singulares doctrinas, que para comprobacion, é ilustracion de deste Brocardico junta Anton. Correto in *singulari*, verb. *Opinio*, y Everardo in *loci communib. loco ab opinione usque*. Pero en terminos de precedencia, es notable la de Baldo, cons. 387. num. 1. vers. *Item illa lib. 1.* donde dice: *Item illa est major dignitas que pro magno beneficio datur, & quam generaliter homines existimant esse majorem, ut D. de infamib. l. Athletas, §. 1.* La qual sigue, y traslada

Boe-

y apetecido sea de todas Naciones (*), y que qualquiera á quien se diera opción; ó eleccion entre estos dictados, ó entre las Presidencias de sus Consejos, escogiera el de las Indias; y así este cargo le confiere tambien V. M. por mayor beneficio (a).

VIII.

QUE considerada asimismo la antigüedad de estos dos Consejos, que es otro de los puntos por donde suelen regularse las precedencias (b), vence tambien con muchas ventajas el de las Indias; pues el de Flandres en la forma que hoy tiene, se ha creado de nuevo. Y aunque antes que el Sr. Archiduque Alberto fuese á gobernar aquellos Estados, solia haver en esta Corte un Presidente, y un Secretario,

por

Boerio, decisi. 286. num. 8. y Stephan. Grac. 1. tom. discept. forens. cap. 111. num. 74. Y puedese añadir otra doctrina del mismo Baldo in l. 2. circa fin. C. de rescind. vendit. donde hablando en materia de estimacion de precios, dice: *Quod estimatio rerum immobilium melius probatur per vicinos & populares, quam per alios: quia presumuntur scire, & quod ipsi dicunt, presumuntur iustum pretium: para lo qual alega la l. semper in stipulationibus, D. de reg. jur. y la l. 1. verb. Incolentium, D. de summi. ubi probatur, Quod status, seu qualitas alicujus rei, est regulanda secundum comminam opinionem, presumuntur enim rei se sic habere, ut vulgus opinatur. Y para saber si una cosa es mas principal que otra, ó accesoria de ella, se ha de estar en duda á la reputacion, y comun nominacion del vulgo, como singularmente lo dixo la Glosa in Clement. per literas de probatione. & ibi eam notat Burr. Joann. de Imola, & Petr. de Ancarrano: & idem Ancarran. in cap. acceptarium, de regul. jur. in 6. col. 2. quos refert, & sequitur Everard. ubi sup.*

(*) La grande estimacion que todas las Naciones hacen de las Indias, y lo que envidian, y encarecen su Monarquía, queda bastantemente probado por lo que se dixo en el num. 35. cum multis seqq. Y así dice Jacob. Marcancio in hist. Fland. pag. 330. *Quod ceteri Reges obstupescunt de vér tan poderoso, y dilatado el Imperio de España, con la accession de las Indias. Y Camilo Borrello de prestant. Reg. Cathol. cap. 45. num. 8.* refiere que la Reina Isábel de Inglaterra confesó publicamente en un Parlamento que tuvo en su Reino, que el Señor Rey Don Felipe II. era por este el mayor, y mas rico, y poderoso Principe de los que tenia el mundo. Y sólo he hallado un Autor que menosprecie el descubrimiento de las Indias, y diga mal dél, y que fuera mejor que no se huvieran descubiertos, que es Trajano Bocallino en sus *Ragallors*, ó *Activos del Parnaso*, cent. 2. cap. 90. Pero sus razones, y fundamentos son de tan poca sustancia, que no es necesario responder aquí á ellos, fuera de que lo hago en mi libro 1. de *Indiarum jure*, cap. 16. num. 97. & seqq.

(a) Muy notorio es que las Indias, su Presidencia, y Consejo han estado, y están en mayor opinion, y estimacion que el de Flandres, y que qualquiera aceptará de mejor gana aquel cargo, y que V. M. quando le provee, le dá por mayor beneficio, y merced. Unde sumus in terminis doctrinae Baldi d. cons. 111. num. 1. donde dice: *Quod gradus excellentiam ostendit, consuetudo, & estimatio communis, l. honor, §. 1. D. de vuner. & honor & quod illa est major dignitas que pro magno beneficio datur, juxta d. l. Athletas vers. 1. D. de iis, qui notantur infam. ibi: Et*

sanè locus iste à Principi hodie non pro magno beneficio datur, & sequitur Boer. d. decisi. 286. num. 8. y que los que tienen mayor prerogativa de honor, deban gozar de mayor autoridad, y preeminencia, es decision expresa del cap. 1. in fin. de offic. legat. lib. 6. y tratado largamente Juan de Montaña. de *authoritat. Magi. Consilii* num. 159.

(b) Esta es una de las mas ordinarias conclusiones en materia de precedencias, que el mas antiguo Senado, ó Senador, cæteris paribus, haya de ser preferido. Y dexado lo vulgar de la regla: *Qui prior est tempore, potior est jure*; donde Dino, Ancarrano, y Pedro Pequio juntaron muchas cosas. Hablando en los propios terminos de Magistrados, y Dignidades, lo dixo la l. 1. C. ut dignit. ordo servetur, l. unicuique, C. de prox sacro. scrip. ibi: *Ut nemini penitus liceat, cum sit posterior tempore, locum precedentis ambire*, l. 1. C. de Consilii. ibi: *Quis enim in uno eodemque genere dignitatis prior esse debuerat, nisi qui prior meruit dignitatem*. Donde Juan de Plataca num. 2. nota *Quod in dignitatibus duplex ordo reperitur, unus prioritate temporis, & alius majoritatis honoris*. Lo mismo se prueba in l. 1. & 2. ubi Lucas de Pena, num. 5. C. de Praef. Praetor. l. ult. C. de tyron. l. 1. D. de albo scribenda. cap. 1. & cap. constitutum, de major. & obed. cap. statutum 61. dist. cap. Episcoporum 74. dist. cap. fin. 75. dist. cap. Episcopos 17. dist. ubi Turrecremata, y en otros muchos lugares de derecho, y buenos Autores que refiere Casaneo in *Catal. glor. mund. part. 4. consid. 76. part. 11. consid. 17. & part. 12. consid. 99.* Ti-raquel. de *primogen. in pref. num. 35. & seqq.* donde prueba ser esto fundado en derecho divino, natural, y positivo, Bursato cons. 228. & cons. 343. num. 5. lib. 4. Ruino cons. 19. num. 1. lib. 1. Fabio de Ana, cons. 42. num. 1. Ancharran cons. 27. Romanos cons. 438. num. 14. Parisio cons. 12. num. 81. lib. 4. Martatio cons. 16. num. 12. Menoq. cons. 51. num. 19. Rolandus cons. 47. num. 70. lib. 1. Crayeta cons. 489. num. 1. Cephalo cons. 615. num. 22. Camill. Larata cons. 2. Stephan. Gratian discept. forens. tom. 3. cap. 593. num. 29. Christ. Besold. *discept. jurid. Politica* d. precedent. & session. prerogac. cap. 3. num. 2. & seqq. pag. 147. Porcius cons. 70. num. 18. & cons. 167. num. 51. Decianus cons. 21. num. 60. lib. 1. Simon Pistor. cons. 18. num. 3. inter cons. Modest. Pictori. Vincent. de Franchis decisi. 144. num. 2. Schrader. de *fructu*, de Franchis decisi. 144. num. 2. Rosenthal. in *cod. tract. 4. part. cap. 6. concl. 39. num. 9.* & Felix Conteliorius de *praced. num. 2.* Y la razon de esto es, que siempre lo mas antiguo tuvo, y deve tener mas veneracion, estimacion, y prerogativas conforme á derecho, y tradie Aristot. lib. 10. *Metaph. cap. 2. l. semper 5.*

D.

por cuya mano pasaban las consultas, y despachos de los oficios, y cargos, y demás cosas concernientes al gobierno de ellos, en quanto á la paz. Las de guerra siempre se gobernaron, y proveyeron por el Consejo de Estado, como hoy se hace; y el tal Presidente, y Secretario no tenían título, ni forma de Consejo, ni se traían, ni hoy traen ante ellos las apelaciones, ó suplicaciones de las causas, y pleytos de los dichos Estados: ni se hallará exemplar firme, y seguro de que en ningún tiempo, ni ocasión, concurriendo con el Real Consejo de las Indias le precediesen; y así mucho menos le han de preceder al presente, pues no puede este nuevo Consejo de Flandres, quando se lleve el negocio por todo rigor, pretender mayor autoridad, ó precedencia en perjuicio de tercero, que la que tuvo el antiguo, en cuyo lugar se subroga (c).

I X.

QUE quando sin perjuicio de la verdad se concediera que huviera antiguamente Consejo de Flandres, y que precedió al de las Indias; supuesto que este Consejo cesó, ó se extinguió del todo por tantos años, y que hoy se funda, y erige de nuevo, y con nuevas ordenes, y formas en su despacho, se ha de tener, y juzgar por tal (d), entrando en el lugar que hallare desocupado.

D. de jure immunit. ibi: Semper in Civitate nostra senatus venerabilis fuit &c. l. si ita fuerit, ibi: Qui natus maximus, D. de reb. dubiis, & late Cassaneus in dict. Catalog. part. 4. consid. 23. Tiraq. de nobilit. cap. 19. & de jure primogen. in prefat. a. num. 75. Porcius dict. cont. 67. num. 64. Feder. Scotus cont. 28. num. 10. & seq. Camill. Borrel. de prest. Reg. Carol. cap. 4. n. 3. & cap. 68. num. 5. Gregor. Lop. Madera de las excelencias de la Monarquía de España, cap. 3. in princip. Marc. Mantua in Enechirid. rer. singul. cap. 208. Y de esto ha escrito ultimamente un copioso Tratado un Autor Alemán, llamado Goldasto, que se intitula: Senior, & de Seniore, lib. 1. per totum, precipue cap. 2. s. 16. & 17.

(c) Dexando lo vulgar, de que subrogatus sapit naturam ejus in cuius locum subrogatur, de quo est text. & ibi DD. in l. si eum 10. §. qui injuriarum, D. si quis caution. cum late traditis ab Everard. loco 93. Catal. Corta in memorab. jur. lib. 6. tit. 9. cap. 2. & Claudio Prato Grotius general. jur. lib. 6. tit. 9. cap. 2. Y estrechándonos á solo doctrinas de preeminencias, en ellas es llano, que quando un Consejo, ó una Dignidad se erige de nuevo, ó se suscita la que solía haver, y cesó por algun acontecimiento, solo puede pretender el lugar, y preeminencias que tuvo, ó que tienen otras sus semejantes, ut probat text. expressus in cap. cum olim 6. de consuetud. ubi glos. verb. In sessionibus, & verb. Prajudicium, & alii DD. communiter, & in l. 1. c. de Metropol. Beryto, ubi glos. verb. Tyro, Bart. & Odofred. ibid. & Jacob. Rebuff. num. 8. Platea num. 1. in fin. & latissime Lucas de Pena num. 12. & 13. Y aun la subrogacion obra solo en quanto á las calidades que se tenían por proprias, y naturales de aquel Magistrado, non verò in iis, que aliunde & per privilegium, como bien advierte Everard. ubi sup. Jacob. Philip. Porcius cons. 167. num. ult. Menoq. de arbit. lib. 1. q. 54. num. 34. Honor. in consuever. patre & nep. cap. 9. tract. de majora-

tu Elect. Imp. lib. 3. cap. 6. num. 7. & ibi glos. (d) Que quando una cosa se quita, ó extingue del todo, aunque despues se vuelve á erigir, ó poner como antes estaba, se haya de tener, y juzgar por nueva es doctrina expresa del J. C. Paulo in l. inter stipulantes 83. §. sacrum, verò, sed hoc, ibi: Et novus si hac mente resoluta est, ut in alium unum tabula destinaretur, licet mutato consilio referatur tamen & peremptio prior navis, & hoc alia dicenda est, l. si quis. edict. 30. D. de servit. urban. ibi: Confuta, substatque servitus est, & si rursus vendere velit, nominatim nova servitus imponenda est, l. qui res 98. §. aream, D. de solution. donde de el mismo J. C. Paulo, poniendo el proprio exemplo de la nave, y del hombre, que habiendo comenzado á ser libre, despues por algun acontecimiento volvió á ser esclavo, de que havia tratado in dict. §. aream, & concluye: Alia enim videtur esse posterior navis, sicut ille alius homo est, l. servit. legatus 27. in fin. D. de adimend. legat. ibi: Nam & si rursus in servitute rem ceciderit, non tamen legatum ejus resuscitabitur, non enim videtur homo esse. Y en materia de precedencias, es maravilloso texto el de Ulpiano in l. 2. D. de Decurionibus, donde dice, que si á un Decurion le desiertan, aunque sea por tiempo limitado, pierda por el mismo caso el oficio; y que por el consiguiente, aunque despues sea restituido, no entrará en la antigüedad que tenia, dando por razon de esto: Nam hic velut novus in ordinem venit. De que trata tambien el texto, y los Doctores in l. 1. c. de his qui in exilium. Duchas reg. 345. Mar. Mantua iug. 201. & Cravera cons. 293. num. 10. y en terminos mas apretados Baldo cont. 366. num. 3. lib. 3. ubi resolvit: Quid dicitur novum, quod per confirmationem fuit innovatum, y Alexandro cont. 14. num. 5. & seq. lib. 5. donde resuelve: Quid senatus antiquum si omnino extinguitur, ut quis confiscatur, & de novo conceditur, dicitur novum, & quod generaliter idem dicitur de reitaurante id, quod

do (e), sin quitar á nadie el que por derecho, y antigua costumbre tuviere adquirido; porque eso no se presume que lo quiere, y ordena V.M. (f) ni lo dicta la razon, la qual se gobierna de ordinario en estas materias por la posesion, y costumbre (g), y pide que sean preferidos, y

penitus erat extinctum, quod judicamus de eo, qui de novo facit. En el qual lugar la Adición, ó Apostilla pone otros concordantes, y el Cardenal Tusco praef. conclus. lib. N. conclus. 128. Y que asimismo se haya de tener, y juzgar por nuevo lo antiguo, en que se dan, ó añaden nuevas ordenes, y formas en cosas considerables, es doctrina expresa de los Doctores, per text. in l. jus civile D. de just. & jure, ibi: Jus civile est, quod neque in totum á naturali, vel gentium recedit, neque per omnia ei servit, itaque cum aliquid addimus, vel detrahimus juri communi, jus proprium, id est civile efficitur. Y así dixo alli Barolo notablemente num. 1. Quid quando aliquid additur, vel detrahitur libello Circa substantia, dicitur novus libellus, al qual sigue Paulo de Castro ibid. num. 4. & Alexand. num. 16. Angel. num. 2. Jas. num. 5. in l. 1. §. si quis simpliciter, D. de verb. obligat. DD. in l. edita, C. de edendo, Bertachinus in repet. verb. Libellus novus. Y es muy digna de ponderar otra doctrina de Angelo in l. scire debemus, num. 1. D. eod. tit. de verb. oblig. donde dice: Quid quando prime dispositioni aliquid adjungitur, ita quod una dispositio sit, tunc non dicitur nova dispositio sed ubi ex illa adjunctione nova dispositio fit, vel propter specificationem novae personae, vel singularem expressionem novae rei, tunc nihil dicitur additum, sed nova dispositio contracta. Y el Cardenal Tusco lib. V. conclus. 23. refiriendo á Baldo, y otros Auctores, dice: Quid verital novum dicitur, quod nunquam fuit impositum, vel cessavit causa, & iterum suscitatur.

(e) Que el Senado, ó Senador nuevamente formado, ó restituido no ha de quitar á otro su lugar, sino tomar el postrero, ó aguardar á que vaque, si es el numero limitado, es decision llana de la d. l. 2. D. de Decurionibus. ibi: Sed & si numerus ordinis plenus sit, expellatur eum oportet, donec alius vacet: de que hizo mencion la glosa in l. quid ergo 13. §. pena gravior, verb. Onerasset, in fin. D. de lit. qui notan. infam. ubi Fulgos. num. 26. ead. glos. in §. falli 13. §. ordine, D. de fallit. verb. Dignitatem & verb. Recuperare in fine, verb. Tu ergo, & prosequitur late Auditor traclatus de restit. spoliat. fol. 10. & fol. 14. num. 14. & novissime Felix Contelorus in d. tract. de procedent. ex num. 38. ad 42. Donde pone otros casos muy parecidos al nuestro, de algunas Religiones, y Comunidades que havian cesado en Roma, y despues se volvieron á instituir con nuevas reformas por los Sumos Pontifices.

dicatur Dux, n. 53. ante finem & n. 54. pag. 134. donde refiere, que pretendiendo un Consejero de Italia nuevamente creado preceder á los Regentes del Consejo Colateral de Nápoles, por ciertas clausulas de su título, y privilegio que para ello se ponderaban, adhuc no pudo salir con ello; y habiendo sido consultada la Magestad Cesarea del Señor Emperador Carlos V. que fue el que concedió el privilegio, Declaravit, non fuisse ejus intentionis per cedulam, quam attulit excellentissimus Albertinus, asserere praedictum ipsi excellentibus Convenitis, &c. Y que esta sea regla, y doctrina general en materia de precedencias, que el rescripto, ó gracia nueva del Principe, aunque tenga clausula de certa scientia, & motu proprio, se ha de entender estrechamente, y sin que quite, ni perjudique el derecho de terceros, es comun conclusion de los Doctores, la qual refiere, y sigue Philip. Franc. in cap. quamvis, de rescript. in 6. num. 3. & 5. Joan. de Placeta, num. 2. & Luc. de Pena, col. 2. verb. Item quia restitutionis, in l. 2. C. de lit. qui in exilium dati. Collegium Bononiense, d. cent. 1. num. 57. & latissime Felix Contelorus ubi sup. num. 40. & 41.

(g) De la fuerza de la posesion, y costumbre en estas materias de precedencias se apuntó algo supra §. 4. num. 31. y junta mas Lud. Rudolpho in tract. de origine, dignitate & potestate Ducum Italiae num. 234. & 152. & seq. donde prueba, Quid consuetudo est, que magis frequenter tribuit titulos dignitates, & praecedentias, & sic ex illa regulari debent, ut voluit Menoq. in cons. 302. num. 43. vol. 4. & cons. 257. n. 36. ubi inquit: In judicandis est major & dignior, atque in ceteris anteposendus, qui pro veteri more & consuetudine ita habitus est. Purpurat. in l. 1. in princip. num. 312. verb. Et breviter, D. offic. ejus, Pacianus de probation. lib. 2. cap. 26. num. 136. Hieron. Gigas in tract. de reud. Episcop. cap. 18. num. 10. A los quales añado lo que en los mismos terminos copiosamente trata Gail. lib. 1. observation. praef. cap. 21. Tiraquel. de nobilit. cap. 20. num. 55. Elbert. Leonius cons. 1. num. 8. & seq. Antonius Guetta cons. 1. num. 12. Pancirol. cons. 162. num. 15. & itq. Pereg. cons. 3. num. 1. & seq. Wamesius cons. 10. vol. 1. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 10. num. 49. & lib. 3. cap. 2. num. 25. Gregor. de Ecclesia cons. 48. num. 12. inter consilia feudalia varicrum, donde dice: Quid qui hanc inveteratam & praefatam consuetudinem retendit, sui praecedenti invertit, praesumitur esse impressor: á los quales refiere, y sigue el Autor del tratado de Majoratu Electorum Imperii lib. 1. cap. 10. donde concluye, que las palabras de Menoquio arriba citadas se havian de escribir en las puertas, y postes de todos los Palacios; y luego en los numeros siguientes refiere innumerables exemplos de historias antiguas, y modernas de todas Naciones, en que habiendose ofrecido esta materia de competencia de precedencias, no se ha hallado mejor modo de juzgarlas, y componerlas, que mandar guardar la costumbre, y que por aqui se han ido en Roma, y Venecia, Polonia, Turquia, y otras partes, quando prefieren los Embaxadores del Rey Christianissimo de Francia á los del Católico de España, sin querer admitir otras razones que pudieran obligar á lo contrario, de quibus dixi aliqua supra. num. 53. Y que la misma causa obligó á conservar á la Ciudad de Burgos en el lugar, y precedencia que tenia contra Toledo, de quo etiam dixi supra. n. 20. A esto contra el decreto general del Santo Concilio de Trentino,

(f) Vulgares son las leyes que enseñan, que nunca se presume que el Principe quiere quitar, ó perjudicar el derecho de tercero, ut in l. 2. §. merito, & §. si quis á Principe, D. ne quid in loco publi. l. neque avus, C. de emancip. liber. cap. super eo, cap. ex parte 2. de offic. deleg. cap. ex tuarum, de auct. & usu pallii, cap. licet, de offic. Ordinar. cum similibus late adductis á Menoq. de praesump. lib. 2. praesumpt. 9. per tot. & praesumpt. 10. n. 48. & Pinel. in rubr. C. de reicind. vendit. 1. part. cap. 2. num. 8. Pero en los mismos terminos de precedencia, de que vamos tratando, lo resolvió latissimamente el Colegio de Bolonia post consilia Zabarella, cons. 1. num. 56. donde prueba, que aunque el Papa llame á unos Canonicos Regulares nuevamente fundados, Clerigos de la Primitiva Iglesia, & diga que los tengan por tales, adhuc non videtur velic, quod praeposantur, seu praferantur Monachis Sancti Benedicti, qui antea instituti erant, & certum locum habebant. Y lo mismo prueba, y prosigue doctamente Marino Freca in tract. de subf. lib. 2. tit. 2. ubi obrat Postumum.

Obra Postumum.

y aventajados los que han servido, y están sirviendo actualmente (h), y que el Consejo, y Consejeros que tienen mas grave, é importante ocupacion, y mas ordinarias consultas, y correspondencias con V.M. (como es llano las tiene el de las Indias) tengan tambien mas honrado, y preeminente lugar (i).

X.

QUE si se considera el tiempo en que las Indias, y los Estados de Flandres se unieron, agregaron, ó incorporaron en la Corona de Castilla, y Leon, y desde él se pretende, y regula su antigüedad, como vemos que se práctica en otros Consejos (k); es tambien superior en esta parte el Real de las Indias; pues consta con evidencia, que primero comenzaron los Señores Reyes de España á tener el Imperio de las Indias que el Condado de Flandres: porque

to, que mandó guardar, y conservar á los que acudieron á él sus antiguos derechos, y costumbres en lo tocante á la precedencia, como lo refiere Alfonso Burgense en el tratado de sessionib. Drautic in continuat. diar. Canicular. tom. 5. colloq. 5. y se halla escrito en el fin del mismo Concilio por estas palabras: Declarat sancta Synodus ex loco assignato Oratoribus, tam Ecclesiasticis quam Secularibus in sedendo, incidendo, aut quibuscunque aliis actibus, nullum cuiquam eorum factum fuisse prejudicium; sed omnia illorum, Imperatoris, Regum, Reipublicarum, ac Principum suorum jura, & prerogativas illas, & salvas esse in eodemque statu permanere prout ante praesens Concilium reperiebatur. Y que esta clausula se acostumbra poner generalmente en el Recco, ó Disolucion de las Cortes Imperiales, y de otras qualesquier semejantes juntas que se hacen, lo advirtió el Autor del dicho Tratado de Majoratu Elect. Imperii, d. l. 1. cap. 30. num. 7. pag. 113. & Simon Pistor. cons. 51. Porque en duda se ha de estar, y presumir por el que posee, l. 76. & ibi glos. de rei vindicat. Wesemb. in paratit. de acquiren. potest. num. 7. Mascard. concl. 1194. vol. 1. y en los terminos de precedencia Menoq. de arbitrar. casu 48. num. 12. & 34. Rudofin. de Ducib. Ital. num. 252. & Besoldus d. cap. 3. num. 1.

(h) Los que han servido, y están sirviendo actualmente tienen tambien derecho de ser preferidos (exteris paribus) á los que entran á servir de nuevo, y se les haria agravio si esto no se atendiese, como expresamente lo dispusieron los Emperadores en l. 2. C. ut dignit. ordo servetur, por estas palabras: Omnes private dignitates hoc ordine servare agnoscantur, ut primo loco habeantur, qui in actu positii illustres peregrinam administrationes; secundó veniant vacantes; y en la l. fin. C. de Decurionib. ibi: In ipso tamen actu; y lo enseñó notablemente la glosa in l. ex agent. 4. verb. Posteriori. C. de Princip. agent. in rebus, ibi: Sed illa intelligitur secundum istam, ut qui est in actu, semper praefertur honorarii ejusdem vel alterius dignitatis; y lo mismo dixo in l. 1. C. de proxim. sacror. scrip. y lo prueba, y prosigue largamente Boer. de auct. Mag. Conil. num. 144. Platca in d. l. 2. C. ut dignitat. ord. serv. num. 1. veri. Nota ex hoc; y Menchaca in pref. controvers. illust. n. 126. & 127. & conducit l. unicuique 7. C. de prox. sacror. scrip. ibi: Scilicet ut nemini liceat, eum sit posteriori tempore, locum precedentis ambire: nisi forte ab eo, qui tempore vincitur, laborum comparatione superetur.

(i) Entre otras máximas ciertas, y generales en

materia de precedencias, es tambien muy conocida la que aqui se apunta; conviene á saber, que los Magistrados que tienen mayor, y mas importante administracion, sean, y deban ser preferidos, y mas estimados, en tanto grado, que aun quando al de menor orden le está encargada mayor administracion, se juzga por de mayor dignidad. Esta fue doctrina de la glosa in cap. statutuus, verb. Consuetu, de major. & obedien. la qual siguen allí los Doctores comunmente, y Turrecemata in cap. fin. 16. distict. ante num. 1. veri. Tamen fallit, Ostiens. in sum. de major & obedien. 6. 1. circa finem, Rotae decisi. 4. de elec. in novis, Decius cons. 161. ante finem, y otros muchos que refiere, y sigue Estefano Graciano discept. foren. 1. part. cap. 111. num. 76. & Cardin. Tuschus verb. Dignitas, conclus. 419. y lo mismo se dice, y considera en el Magistrado, que por razon de su oficio viene á tener mas ordinarias consultas, y correspondencias con su Principe, como lo coligen comunmente los doctores, argument. text. in l. 1. C. de praep. labor. ibi: Quos nostri lateris decui illustrat, del qual en nuestros terminos hizo mencion Felino in rub. de major. & obed. n. 4. y Bald. in rub. D. de offic. Proconr. infiriendo de aquí: Quod dignior est Cardinalis, qui assistit Papa in Curia, quam qui extra Curiam. Y no se puede pasar en silencio el lugar de Casiodor. lib. 7. form. 20. donde dice que aquel Magistrado se tiene, y debe tener por mas eminente, y agradable á su Rey, que en mas cosas le suele, ó puede servir; sus palabras son estas: Ad gradum dignitatis tuae credimus pertinere, si competentia sibi videamur iungere. Quia tantu qui gravior redditur, quanto parandi causas amplius susceptis monstratur, & lib. 1. epist. 23. Nam ut optatum esse, quod placeat, ita casuamus ut qui placuerit, enticeat. A que alude el Emperador Leon in l. proximos 8. C. de prox. sacror. scrip. in fine, quando dice: Quibus enim pietatis nostrae arcana merito committuntur. his pietas nostra vitam singulo supra dictae committit ornandam decorandamque decrevit.

(k) En el num. 50. dexé probado quan considerable, y poderosa es la antigüedad, ó prioridad en esta materia de precedencias. Y de ella se suelen tambien valer los Reinos, y Provincias quando unos con otros contienen sobre este punto; y asi vemos en Herodot. in Euterpe, y Justino lib. 2. que los Egiptios, Frigios, Escitas, y Atenienses, pretendiendo la prelación, alegaban ser mas antiguos; cerca de lo qual escribió largamente Tiraq. de nobilit. cap. 19. num.

que éste se comenzó á unir, é incorporar en la persona del Señor Emperador Carlos V. que le heredó como hijo del Señor Rey Don Felipe I. llamado el Hermoso, año de mil y quinientos y seis. Aunque no fue recibido, ni jurado en él hasta el año de mil quinientos y quince. Y despues los Reynos de Castilla, y Leon, y sus agregados, por sucesion de la Señora Reyna Doña Juana, su madre, año de mil quinientos diez y seis (l). Pero la adquisicion, y agregacion de las Indias tuvo principio en tiempo de los Señores Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabél, año de mil quatrocientos noventa y dos, quando hizo en su nombre el primer descubrimiento Don Christoval Colon (m). Y despues se les dió titulo del Imperio de ellas por Alexandro Sexto, Romano Pontífice, año de mil quatrocientos noventa y tres; declarando por expresas palabras en la Bula de esta concesion, que havian de quedar, y quedasen unidos, é incorporados en la Corona de Castilla, y Leon (n), lo qual declararon tambien los mismos Señores Reyes Católicos en varias Leyes, y Cédulas Reales que de esto tratan, donde prometen, y juran que nunca las desincorporan,

num. 28. Palcoto de hono senefur. part. 4. y Bodino lib. 1. de Republ. cap. 8. num. 149. donde refiere que Augusto Cesar, prout queque Republica antiquitate superior extitit, ita dignitate voluit esse priorem. Lo mismo dice Besoldo in distict. jurid. polit. de praeced. & reser. praerog. cap. 3. num. 2. donde cita á Knichen de Saxon. non provocat. jure, verb. Ducum Saxoniae, cap. 2. num. 19. Es muy notable, y copioso el capitulo que sobre este punto hace el Autor del Tratado de Majoratu Electorum Imperii, lib. 1. cap. 26. & cap. 16. & 17. & 30. y lo prosigue Aloisio Riccio in praer. variar. resolut. 10. Marzario cons. 26. num. 12. y Speroni en su discurso Italiano de la Precedencia de Principi, in princip. & facit l. 2. 5. que omnia veri. Sed & natalium, C. de veter. jur. enuch. l. 1. D. de cens. lib. 1. providendum, C. de postulat. Pero en España asi en razon de la precedencia de los Reinos que están unidos, é incorporados en su Corona, como de los Consejos que los goviernan, no se sigue, ni atiende tanto la antigüedad que los mismos Reinos tuvieron en su origen, y fundacion, como la de su union, é incorporacion á los de Castilla, y Leon, que son los que se juzgan por originarios de la dicha Corona, y á quien los demás ceden por este respeto; lo qual no se debe tener por nuevo, pues vemos que Eneas Sylvio, que despues fue Papa Pio II. en el libro 2. de gestis Concilii Constantiensis, dice, que entre las Naciones que en este Concilio concurrieron, solo se atendió á la antigüedad que cada una havia tenido en convertirse á la Fé Católica: Ordinem (inquit) istum neque nobilitas, neque majoritas peperit: quia ut quaeque natione Peribum Dei primum suscepit, sic prior habetur. Y de esta misma consideracion de la agregacion, ó confederacion á su Imperio usaron los Romanos, como de lo que, hablando de la Provincia de Sicilia, refiere Cicero in 4. Verrina, y Onufrio Panvino de Imperio Romano, cap. de Provincia Sicilia, pag. 265. y son expresas los lugares de Tito Livio lib. 7. decad. 1. pag. 128. y Cornelio Tacito lib. 11. annal. que alega en semejante proposito el doctissimo Regente Juan Bautista Valenzuela en su discurso de praecedent. fol. 3. num. 24. & 25. las palabras de Tito Livio son estas: Neque

Hercules quod Samnites priores amici scitque vobis facti sunt, ad id valere arbitror, ne nos in amicitiam suscipiamur; sed ut veritate, & gradu honoris non praevaleamus. Tacito dice asi: Postquam audiverant eorum gentium legatis id honoris datum, quo virtute, & amicitia populi Romani praecedent, nullos mortalium armis, aut fide ante Germanos esse exclamant.

(l) De la union de los Estados de Flandres á los Reynos de Castilla, y Leon, y como fue por los tiempos que aquí se dice, tratan largamente Ulloa, Fr. Prudencio de Sandoval, y los demás Historiadores que han escrito la historia del Señor Emperador Carlos V. y su noble, y discreto Epitomador Don Juan Antonio de Vera y Zuñiga, Conde de la Roca, que en pocos pliegos pudo, y supo ceñir tantas, y tan heroicas hazañas, y ganar para sí frecuentes memorias, y perpetuas alabanzas, como de Persio dixo Marcial: Ii loquuntur ab antiquo

Sapient in libro memoratar. Persius uno, & libro Quam levis in terra Maris Amasione

(m) Notoria cosa es que el primer viaje que Don Christoval Colon hizo á las Indias, fue por el año de 1492. en nombre, y con la armada de los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabél, y que en el mismo nombre tomó posesion de las primeras tierras que descubrió; y de las demás que descubria descubrió para los Reynos de Castilla, y Leon; y asi le dieron por armas las de los mismos Reynos, orlandolas con esta letra: POR CASTILLA, Y POR LEON NUEVO MUNDO HALLO COLON. De que yo trato mas en particular, refiriendo todos los Autores que escribieron estas historias, en mi libro 1. de Indiarum Jure, cap. 5. num. 19. cum seqq.

(n) El año de 1493. á quatro de Mayo se expidió la Bula de Alexandro VI. Romano Pontífice, en que concedió por palabras expresas á los Reyes Católicos, y á sus sucesores en los Reynos de Castilla, y Leon, el imperio, y dominio universal de las Indias Occidentales, para que quedase unido á los

ran, ni enagenarán en todo, ni en parte (o), lo qual no hallamos establecido, ni practicado en los Estados de Flandres (p).

QUE en virtud desta union, ó incorporacion, aun se pudiera, y puede fundar, y pretender, que el Imperio de las Indias, y por el consiguiente el Consejo que las gobierna, es parte del de Castilla, y ha de gozar de sus mismas preheminiencias, y antigüedad (q): en especial haviendose hecho, como se hizo esta union accesoriamente (r). De que resulta, que las Indias se gobiernan por las leyes, derechos, y fueros de Castilla, y se juzgan, y tienen por una misma Corona (s). Lo qual no sucede así en los Reynos de Aragón, Nápoles, Sicilia, y Portugal, y Estados de Milán, Flandres, y otros que se unieron,

Reynos de Castilla, y Leon, como yo lo refero lamentemente en mi libro 2. de Indiar. Jure, cap. 23. ex num. 63. & cap. 24. num. 16. cum seqq. & lib. 3. cap. 2. ex num. 13. las palabras de la Bula dicen así: Omnes insulas, & terras firmas inventas, & inventandas, detectas, & detegendas, &c. Cum omnibus illarum dominis, & iurisdictionibus, ac pertinentiis universis, sicuti, hereditariis, & successoriis vestris Castellæ, & Legionis Regibus in perpetuum tenore preteritum donamus, concedimus, & assignamus: cujusque & heredes, ac successores prefatos illarum dominos, rem plena, libera, & omnimoda potestate, autoritate, & jurisdictione facimus, statuimus, & deputamus.

(o) En el primer tomo de las cédulas impresas, pag. 38. & seq. se hallan muchas provisiones despachadas para diferentes provincias de las Indias, en que expresamente se declara como son anexas, & incorporadas á la Corona de Castilla, y Leon, y que por el consiguiente no se pueden enagenar, ni desincorporar de ella, y que para que esto fuese firme, y seguro, bastaba la promesa, y juramento que se hace por los Señores Reyes de España, al tiempo que toman la posesion de los dichos Reynos de Castilla, y Leon: pero á mayor abundamiento lo vuelven á prometer, y jurar de nuevo. La primera provision es del Señor Emperador Don Carlos, y Doña Juana su madre, para la Isla Española; su fecha en Barcelona á 14. de Setiembre de 1492. años. La segunda es general para todas las Islas, & Indias descubiertas, y por descubrir, dada por los mismos en Valladolid á 9. de Julio de 1520. La tercera para la Nueva-España, ganada por los Procuradores de ella, dada por los mismos en Pamplona á 22. de Octubre de 1523. La quarta se despachó por el mismo Señor Emperador Don Carlos para la Provincia de Tlaxcala, en Madrid á 13. de Marzo de 1534. la qual se confirmó despues por el Señor Rey Don Felipe II. por otra provision dada en Madrid á 10. de Julio de 1563. años. Y por la peticion de 16. de las Cortes de Madrid del año de 1523. se pidió, que aun no se pudiese hacer merced de Indias á ninguna persona, y se concedió, como parece por la l. 1. tit. 10. de las donaciones y libras recibidas, aunque esto no se guardó, y se continuaron las encomiendas que se havian comenzado á introducir, sin embargo de los años, y abusos de ellas, que representó el Obispo de Chiapa, para cuyo remedio se fueron proveyendo provisiones muy apretadas.

(p) En los Estados de Flandres no se ha sabido, que haya ley, ni juramento particular de no los poder

dividir, ni enagenar: antes veo, que en nuestro tiempo se dieron en dote por el Señor Rey Don Felipe II. al Señor Archiduque Alberto, quando le casó con la Señora Doña Isabel Clara Eugenia de Austria su hija, Infante de Castilla, aunque por haver muerto sin hijos, se han vuelto á reunir con esta Corona de España, conforme á lo que en esta razon se capituló, como lo refieren sus Coronistas.

(q) De la parte se ha de juzgar lo mismo que del todo, como lo dixo el Jurisconsulto Cayo in h. que de tota 76. D. de rei vend. con otras que copiosamente junta Tiraquel. de retrat. litag. glo. 7. §. i. num. 46. & de primæ. quest. 40. num. 24. y Everardo in topicis legalib. loco 80. de toto ad partem, pag. 106. Y lo que se iguala, ó parifica, de suerte que constintya una misma cosa, nunca se ha de juzgar por diferentes terminos, y derechos, como latamente lo prueba el propio Everardo in loco á pari, pag. 104. y los DD. per textum ibi in l. 1. D. de legat. 1. Per omnia exequatur nisi legata fidelicommissi. A esto aludió el Jurisconsulto Jaboleno in l. cum qui adit 23. D. de usucap. quando dixo: Quod abstratum, & minimum juri civili conveniunt, ut una rei diversis jure ceantur, vel diversis temporibus succipiatur. La qual exornan Baldo in cap. 1. §. cum autem, col. 1. de controvers. investit. feud. Tiraquel. de retrat. litag. §. 1. glo. 18. num. 27. & in trañ. de nobilit. cap. 27. num. 11. cum seqq. & in l. si aliquam, verb. Donacione largitus, num. 132. qui ad hoc etiam expendit l. 1. D. de rer. permutat. ibi: Nec ratio patitur, ut una eademque res, & veniat, & pretium sit emptio, & Yo añado la l. si idem, C. de codicil. ibi: Cur diversimodis instrumentis vocabulum mandaretur, & daretur, como dice Cujacio lib. 18. observat. cap. 19. que vis ac potestas una declinet?

(r) Los Reynos, y Provincias que accesoriamente se unen, ó incorporan con otros, se tienen, y juzgan por una misma cosa, y se gobiernan por las mismas leyes, y gozan de los mismos privilegios, que el Reyno á quien se agregan, ut pluribus ostendunt Bart. Bald. Castrens. & alij per textum ibi in l. si convenit la 2. §. si nuda; D. de signor. act. y otros muchos Autores que Yo allego en mi tratado de Indiar. Jure; lib. 3. cap. 1. num. 47. que por escusa proligidad se dexan de trasladar en este papel. Y es general doctrina en derecho: Quod res qua adhaeret alteri rei, virtutem eandem naturam, quam habet illa, cui adhaeret, si non nisi rem; D. de pignorat. verb. l. 1. C. de pact. cum aliis notatis per Tiber. Decian. respon. 31. numer. 67. vol. 11.

(s) Que las Indias hagan un mismo Reyno, y Co-

rón, y agregaron, quedandose en el sér que tenían, ó como los Doctores dicen: ÆQUE PRINCIPALITER; por que en tal caso, cada uno se juzga por diverso, y conserva sus leyes, y privilegios (t).

QUE de aquí nació que en el principio del descubrimiento de las Indias, los del Consejo de Castilla determinaban las causas arduas que de ellas venian (u), hasta que despues, por haver crecido mucho los negocios, se hizo Consejo separado, como hoy se halla (x). Por manera, que podemos decir, que la administracion está dividida, quedando unida, y entera la autoridad (y), y el sabor, ó

rona con la de Castilla, y Leon, y se gobiernen, y juzguen por sus leyes, y privilegios, lo dicen en particular Fr. Dom. de Soto de justit. & jure, lib. 4. quest. 4. art. 2. Camill. Borrel. de praesent. Reg. Cabol. cap. 46. ex num. 217. & cap. 47. ex num. 6. ad 14. Aviles in cap. Prætor. in praesent. verb. Litas, ex num. 1. ad 24. & in cap. 6. verb. Tu terra, num. 5. Lasarte de decima temp. & vendit. in praesent. num. 206. in addition. Reg. Valenzuela cons. 79. num. 39. & cons. 82. num. 70. Y son expresas para este proposito las cedulas, y provisiones, que dexamos citadas sup. num. 62. donde se declara esta anexion, & incorporacion: y en el tom. 1. de las impresas, pag. 5. están dos ordenanzas del Consejo Real de las Indias, que mandan se ajuste el gobierno de ellas, en quanto fuere posible, á las leyes, y gobierno de Castilla; y en el 2. tom. pag. 5. hay otras tres ordenanzas del año 530. y de 543. y de 551. de las Audiencias de las Indias, en que se dispone, que en lo que no hallaren dispuesto por cédulas despachadas particularmente para aquellas Provincias, se gobiernen por las leyes, y pragmáticas de Castilla, y las hagan guardar, y guarden.

(t) Quando unos Reynos, ó Estados se juntan con otros, no por via de accesion, sino æquè principaliter, como aqui se dice, y juzgase por distintos, y cada uno conserva sus leyes, fueros, y privilegios, como lo advierten los DD. citados; y fuera de ellos, hablando del Reyno de Aragón, Sesé decit. 113. num. 20. parva. del de Nápoles, y Sicilia, Gizzarel. decit. Neapolit. 23. numer. 23. & 29. Franc. Milanens. decit. 24. Borrel. in compend. decit. tom. 1. tit. 43. num. 158. Del Reyno de Valencia, Leo. decit. 2. num. 34. 1. part. Del Reyno de Portugal, Aguirre in apolog. 4. part. á 655. Gabriel Pereyra decit. Lucitana 2. á num. 2. & D'Idac. á Brito in causa majorit. Reg. Corona, quest. 1. num. 13. & 20. Y del Ducado de Milán, Lancelloto Gallia ad consuetudines Alexand. in praefatione, num. 94.

(u) Creciendo la contratacion, y negocios de las Indias, dice Antonio de Herrera en su historia general de ellas, decad. 1. lib. 5. cap. ult. que se comenzó á fundar el Tribunal, y despacho de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Y en el lib. 10. cap. 16. pag. 344. que en Juan Rodriguez de Fonseca, que fue Dean de Sevilla, y despues Obispo de Burgos, y en el señor Comendador Lope de Cencillos se resumia en la Corte todo el Consejo, y governacion de las Indias, por que no havia entonces Consejo particular de ellas, sino que para las cosas arduas, se llamaba al Doctor Zapata, al Doctor Palacios Rubios, al Licenciado Santiago, y al Licenciado Sosa, todos del Consejo Real, con los quales el Obispo de Burgos comunicaba lo que se habia de hacer. Esto se fue continuando así con varios accidentes hasta el año de veinte, en que pa-

rece huvo una junta mas, formada de cosas de Indias con Relator, y Portero, y entraban en ella con el dicho Obispo de Burgos, Hernando de Vega, Don Garcia de Padilla, el Licenciado Zapata, y Don Pedro Martyr de Angleria; pero estos no tenían titulos particulares de Consejeros de Indias, sino que por la mayor parte eran del de Castilla.

(x) Haviendo muerto el dicho Obispo de Burgos, Arzobispo de Rosano, parece que se comenzó á poner, y erigir mas en forma el Consejo de Indias: y á primero de Agosto de 1514. se despacharon cinco titulos de Consejeros de Indias, que fueron los primeros, al Maestro Luis Vaca, Obispo de Canariar, al Doctor Gonzalo Maldonado, que fue Obispo de Ciudad Rodrigo; al Doctor Diego Beltrán, al Prontorario Don Pedro Martyr de Angleria, y al Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal con 1000. maravedis de salario á cada uno, y fue nombrado por Fiscal el Licenciado Prado con 400. maravedis. Y á 4. del mismo mes se despachó titulo de Presidente á Don Fr. Garcia de Loaysa, que era Obispo de Osma, y despues fue Arzobispo de Sevilla, y Cardenal, con salario de 2000. maravedis; y por esto dice Herrera decad. 3. lib. 6. cap. 14. que comenzó este año el Consejo. El qual en el fin de la decad. 4. pone todos los Presidentes, y Consejeros que ha havido en este Consejo, y tambien el Maestro Gil Gonzalez Dávila en su teatro de las Grandezas de Madrid, pag. 471. & sequentibus.

(y) Quando por mejor administracion, ó mas cómoda inteligencia se divide una cosa, no se tiene por diversa, l. Cajus 88. §. ult. D. de legat. 2. ibi: Sed quod facilius conduciorem inveniret, pte duas partes locabat, &c. l. planè 34. §. 1. de legat. 1. ibi: Nam & pari fundi fundus restit appellatur, l. si quis duas, §. planè D. commun. praed. cum alijs, que ibidem notant Bart. & Doctores. Simon de Pretis de interret. ultim. volunt. lib. 3. solut. 2. col. 2. num. 6. fol. 23. & Anton. Gom. 2. tom. variat. cap. 10. num. 2. Et conducit optimus text. in l. inter tutores 37. D. de administ. tutor. ibi: Nam d'otio tutela, qua non jure, sed jurisdictione est, modum administrationis facit, &c. Y en los propios terminos de Consejos, y Chancillerias, que la jurisdiction, y autoridad de ellos sea una misma, aunque esté dividida en salas, ó puerttas, y diferentes ocupaciones, es texto expreso la l. si tu proponis, C. quomodo & quando judex, l. 1. D. de offic. Consul. ubi Bald. num. 1. cap. cien contingat de Foro. compet. cap. prudentiam, §. 1. ubi Felinus num. 4. de offic. delegati, Baldus in l. fin. D. de Senatorib. Bartolus in l. 1. n. 4. C. de sentent. ex brevis. recitan. DD. communiter in l. fin. D. de jurid. omn. judic. & in l. repetita, C. de Episcop. & Cleric. Menoch. cons. 71. l. num. 54. vol. 8. Grammat. cons. 66. num. 2. & Vincent. de Franchis decit. 252. num. 7.

derecho de precedencia, y se debe atender entre los que concurren con iguales titulos, no quando en alguno de ellos se hallan, y reconocen aventajados (e).

XIV.

QUE V. M. segun parece, declara, y decide esta competencia todos los dias, pues en quantos titulos, y provisiones firma, y despacha, se llama, é intitula en primer lugar, Rey, y Señor de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, Tierra firme, y Provincias del mar Oceano, y en el ultimo, ó casi en el ultimo, pone el Condado de Flandres (f). Y nadie hay que ignore, que los primero nombrados, ó llamados; se juzgan siempre mas estimados, y favorecidos (g), y que es ordinario, y fuerte en derecho el argumento que se toma del orden, prioridad, y contexto de la escritura (h), y de la situa-

cion,

Votatio ditionum, cum quatuor ambalite, unico fidei sacramento obligatum, inter Principes Imperii ade iherit, &c. Y luego añade este mismo Autor, que los tales Condes de Flandres tenían muchas prerogativas, que mostraban la grandeza, y soberanía de su Estado, y se escrivian, é intitulan en sus provisiones, Condes de Flandres, DEI GRATIA, por la Gracia de Dios, lo qual entre todos los Príncipes, ó Pares de Francia, solo á ellos, y á los Duques de Bretaña les era permitido. Pero todavia duda si con verdad, y propiedad se podia llamar Principes Soberanos, y dá á entender que no, por estas palabras: An verò illinc sequatur, ut Comes Flandriae Principi Soberano dicitur potest, tum cum Francia Regibus hominio illigabatur? in incerto mihi iudicium est, arguit enim Martialis:

Qui Rex est, Regem, Maxime, non habeat.

(e) A la mayoría, y ventajas de la dignidad, cede la antigüedad del tiempo, ó prioridad de la elección, ó nominación; porque esta solo obra, y se atiende, quando las demás cosas corren con igualdad, como singularmente lo advirtió la glosa verb. Proponimus in cap. Isidorus 16. distinet. Felin. in rubr. de maior. & obedient. num. 32. Joan. de Platea num. 1. Lucas de Pena num. 2. in rubr. C. de ut dignit. ord. servetur, Jacob. Rebuf. per text. ibi in l. 1. num. 2. C. de Consulibus, & plurimi alii relati à Tiraquel. de primog. in prefat. n. 79. Caphalo con. 615. num. 19. & 133. Menoch. con. 126. num. 31. & con. 902. num. 50. Marzar. con. 15. n. 58. Ponte dec. 8. num. 2. Tiber. Decian. respons. 19. n. 226. volum. 3. Bobadilla in Política lib. 2. cap. 16. num. 25. Amatus con. 30. n. 6. Mastrillus dec. Sicilia 130. n. 13. & lib. 2. de Magistrat. cap. 14. num. 29. Carol. dec. 21. n. 15. Cabedo dec. 3. Riccius collectan. dec. 146.6. part. 4. Besoldus d. dissertatione de precedencia, & sessioni prerogativa, cap. 3. num. 4. & Valenz. in d. dicitur de precedent. num. 69. & segg. A los quales añado muy en nuestros terminos la dec. 365 de Vincent. de Franquix. donde refiere, que en un dia fueron creados por Duques en Nápoles, Diomedes Carrafa por Duque de Magdalo, que era ya Conde, y Juan de la Noya, que de antes no tenía titulo alguno, por Duque de Bevia, y que se dudó quien havia de preferir en el asiento, supuesta la costumbre de aquel Reyno, que dá primer lugar á los Príncipes, segundo á los Duques, tercero á los Marqueses, y ultimo á los Condes. Y que se juzgó por el Consejo Colateral en 20. de Abril de 531. que el de Magdalo,

porque era ya Conde, y tenía asiento aun antes de ser Duque arg. d. l. 1. C. de Consulib. & aliorum, que observat ipse Franquix dec. 199. post Bartol. in l. fin. in fine, D. de obseq. à libert. Bald. in l. nemini, in fine, C. de advocat. dveri. quos refert, & in nostris terminis sequitur Decius in cap. clerici col. penult. veri. data autem de iudic. Tiraquel. de primogen. cap. 8. num. 116. & ita intelligenda esse dicit, que refert Ursillus ad Affili. dec. 1. y en el mismo proposito junta otras cosas Peregrino con. 3. num. 39.

(f) No hay necesidad de probar este orden de poner, y nombrar los titulos de los Reynos, y Estados de V. M. en sus despachos, y provisiones Reales, pues es tan notorio, y consta por ellos. Jacobo Maynoldo, y Camilo Borrelo, los ponen, y glosan cada uno de por sí; y el Maynoldo dice, que fue necesario poner como en cifra, ó abreviatura los de las Indias, porque no se pudieran contar especificamente sin inmenso trabajo, como lo tocamos, sup. numer. 35. in fine.

(g) Que los primero llamados, se tengan por mas estimados, y favorecidos, es regla, y doctrina comun del derecho, de la qual en diferentes propositos usaron los Jurisconsultos in l. Publius 36. D. de condit. & demonstr. l. quoties 34. D. de usufruct. l. qui solvendo 60. D. de hered. instituent. l. generaliter 24. S. proinde veri. Quid ergo, D. de fideicom. libert. Oldradus consil. 141. Bartol. in l. 2. S. prius, num. 7. D. de vulgar. Jason. ibid. num. 18. & in l. qui duos, num. 44. D. de legat. 1. Felinus in cap. cum dilecti, num. 44. de recip. Baldus in l. 1. num. 1. C. de edict. divi Adrian. Romanus con. 134. num. 5. in fin. Decianus respons. 9. n. 34. vol. 2. & respons. 59. num. 43. vol. 3. Alciatus regul. 2. presumpt. 35. Menoch. lib. 4. presumpt. 108. Mascardus de probat. vol. 1. concl. 67. Peralta in l. si quis in princip. num. 155. D. de legat. 3. Peregrinus de fideicom. art. 15. num. 28. & Paz de tenuta, cap. 34. à num. 98. usque ad 112.

(h) Del uso, y fuerza del argumento que se toma ab ordine litera, son textos expresos la l. quoties D. de usufructu, l. cum patens, S. penult. l. si quis tertium, S. si inter duos, D. de legat. 2. l. 1. D. de albo scribendo, ibi: Ut scribantur eo ordine qui quique eorum maximo honore in municipio functus est cap. cum qui de prebend. lib. 6. Y en materia de precedencias, es frequentissimo, y urgentissimo, de suerte, que regularmente aquel debe ser preferido, que se halla primero nombrado, como en varios casos muy parecidos al nuestro lo resuelven, Glos. verb. Regum, in Clement. 1. de Baptis. Authent. de

cion, ó colocacion de los titulos, y rubricas, por el qual solo se han determinado muchas veces graves negocios (i).

XV.

QUE esta misma prelación, y mayor estimacion que V. M. hace del Imperio de las Indias, que del Condado de Flandres, se colige aun con mayor evidencia, de que siendo como es ordinario en los Reyes, y Príncipes poderosos tomar los titulos de las Provincias adquiridas por sucesion, ó conquista de que mas se precian (k); V. M. quando, por escusar embarazo, quiere abreviar los muchos tan gloriosos, y esclarecidos con que se pudiera nombrar, se contenta con recopilarlos, diciendo: Philippus, Dei gratia, Hispaniarum, & Indiarum Rex, como lo vemos en todas las monedas que se mandan batar, y cuñar con su Real sello, y armas. En que se descubre, que en estos dos Polos de España, y de las Indias consiste, y se mueve principalmente la dilatada Monarquía de V. M. y que gusta que por estos dos titulos se conozca, por ser como son los mas dignos, y principales (l).

XVI.

defensor. civit. S. fin. collat. 3. Baldus in Authent. hoc amplius num. 22. C. de fideicom. idem Baldus in l. cum quidam, num. 3. C. de verb. sign. ubi inquit: Quod ille praesumitur maior, qui primo nominatus est, quia ordo verborum designat ordinem intellectus, y otros muchos Autores que junta docta, y copiosamente Everardo in locis legalibus, loco 1. ab ordine litera, pag. 6. veri. Tertium argumentum, Felinus in rubr. de maior. & obed. veri. Item primo nominatus, Boerius de auctoritate Magni Consilii, num. 140. Barbacia de prat. Card. num. 50. Mandel. Albensis hablando de las Cátedras, con. 556. volum. 2. Dec. con. 408. num. 8. Thom. Grammat. dec. 64. numer. 27. cum segg. Gama dec. 1. num. 40. Vincen. de Franquix dec. 138. num. 1. Franc. à Ponte con. 14. num. 18. Cabedo dec. 4. Tiberius Decian. respons. 49. num. 26. vol. 2. Menoch. con. 902. num. 18. & 266. vol. 10. Uvesemb. con. 84. num. 22. Fabius de Ana con. 125. num. 26. volum. 3. Valdes de dignit. Reg. Hispan. cap. 2. in fine, Valenzuel. dicit. dicitur, num. 20. Casanil. in catal. glos. mund. 1. part. consid. 17. & p. 7. consid. 8. donde infiere, que en Francia el Condestable debe preceder al gran Chanciller, ab ordine litera. Y juntado otras muchas doctrinas, y exemplos, Mascard. de probat. volum. 3. concl. 1234. num. 14. & 15. Pacianus in eodem tract. lib. 2. cap. 25. num. 68. Ludovic. Rudolphin. de Ducib. Ital. num. 258. & segg. Goldastus in Seniore, lib. 1. cap. 25. & novissimus Felix Contelorius in quest. de preced. num. 6. & segg.

(i) De la situacion, y colocacion de los titulos, y rubricas, y de la fuerza que tiene el argumento de ellas en materia de precedencias, se trata por los Doctores per textum ibi in l. 2. D. de statu homin. & in l. 1. D. si cert. petat. Paul. Castréns. con. 161. y largamente por Everardo loco 2. ab ordine rubricarum, pag. 14. donde refiere aquella celebre doctrina de Bartol. in l. si quis rub. condition. D. de testament. tutor. el qual dice, que havendose puesto en cuestion, si era mas digna la tutela testamentaria, ó la legitima, se resolvió, que la testamentaria, porque la rubrica que de ella trata está puesta en primer lugar en los libros de los Digestos. Y en terminos de precedencias de Magistrados, usó del mismo argumento el proprio Obis Posthumus.

Bartolo in l. Imperium, D. de iurid. omni. Jud. diciendo, que el Rector de la Provincia prefere al de la Ciudad, y este al de las Villas, y municipios, porque en los titulos del Codigo, tratándose de esos officios, se pone primero de officio Rectoris Provincia, y luego de Defensorib. Civitatum, y después de Magistratibus municipalibus. Y Menoquio con. 51. num. 35. vol. 1. se quiere valer de esta misma ponderacion, en aquella comun, y reñida cuestion, si el Vicario general del Obispo ha de preferir al Arcediano, y defiende las partes del Arcediano, por decir, que en las Decretales se puso en primer lugar este titulo.

(k) De esta costumbre de los Reyes, y Emperadores en gloriarse con los titulos, y nombres de las Provincias que goviernan, y han heredado, ó conquistado, hacen mencion todos nuestros Doctores, y especialmente Balduino, Hotomano, y el doctissimo Anton. Pichard. en el principio de las instituciones de Justiniano, y Alexandro, ab Alexandro, y su Adicionador Tiraquel. lib. 2. dierum Genialium, cap. 11. Latin. Pacat. in Paneg. ad Theod. post princ. Tom. Bocio de dignit. Ecclesiae Del, lib. 11. cap. 2. Simon Mayolo in dictionibus Canicular. colloq. 5. pag. 337. & 338. y Yo lo toqué en mi tratado de Indiarum iure, lib. 1. cap. 16. num. 62. & segg. & lib. 2. cap. 21. num. 26. donde advierte, que si los Señores Reyes de España huvieran de expresar todos sus apellidos, no cupieran en muchas planas, y traygo aquello del Poeta:

— Vixit longo ordine gentes Quam varias linguis, habitu tan variis, & armis Aut genus Occiduum, & discinctos numeret Indos. y lo de Ovidio lib. 1. Fastorum, quando adulando á Augusto Cesar; dixo: Si petat à vestris, tot unner nomina Caesar, Quod numero gentes, maximus Orbis habet.

(l) Siempre las cosas toman el nombre de lo mas digno, y que mas en ellas replandece, ó prevalece, l. si quis neque causam, D. si cert. pet. l. quaritur, D. de Cc

XVII.

QUE aun quando faltára lo que se ha dicho, no tiene sustancia la consideracion referida, pues se funda en un error tan manifiesto, como decir, que los Estados de Flandres vienen á V. M. por Varonia, y por la Casa de Austria, constando, como consta por las historias de los mismos Estados, que habiendo parado la sucesion de ellos en la Señora Maria Valesia, hija, y heredera de Carlos II. Duque de Borgoña, y Conde de Flandres, llamado el *Belicoso*, se los pretendió quitar el Rey Ludovico XI. de Francia, y para defenderse de tan gran contrario, se casó con el Señor Maximiliano, Archiduque de Austria (que despues fue Emperador) hijo del Emperador Federico III. y de la Señora Emperatriz Doña Leonor, hija del Señor Rey Don Duarte de Portugal, por los años de 1477. Del qual matrimonio nació el Señor Don Felipe de Austria el Hermoso, revisabuelo de V. M. que por la persona de su madre vino á heredar los dichos Estados, y habiendose casado con la Señora Doña Juana, hija de los Señores Reyes Católicos, vino á ser Rey de España el año 1506. y murió luego, dexando por successor á su hijo el Señor Emperador Carlos V. visabuelo de V. M. en quien se comenzaron á unir, y juntar todos estos Imperios, entrando unos, y otros, como parece, en la Casa de Austria por via de casamiento, y linea materna. De suerte, que en el modo de la sucesion de ellos no hubo diferencia alguna, y aun la del tiempo en que se agregaron no es casi considerable (r).

XVIII.

El contrapuesto polo de Calisto
Tu yugo siente, y canta tu victoria
Todo quanto el dorado Apolo ha visto.
Altos principios de tan alta gloria
Tuvieste en Ricaredo, cuyo nombre
Gravó la Fama en bronces por memoria.
Ella, en sus Gados alcanzó renombre
Primer de Católico Cristiano,
Y á Christo confesó por Dios, y Hombre.
Y dexando el error ciego Arriano,
Que así su padre pertinax mantuvo,
En Fé igual su Martyr santo hermano.
La qual constante luego el pueblo tuvo,
Que de su Rey al paso, y al Exemplo
En vicios, ó en virtudes siempre anduvo.
Desde este tuvo en sí seguro templo
La Fé, la Religion, y el Christianismo,
De que firme columna te contemplo.
Su sangre aun dura, horror del Paganismo,
Y del furor Alarbe reservada,
En Pelayo, retiene el valor mismo.
Tanto á Dios un zeloso pecho agrada,
Tanto el linage Godo estima, y tanto
La gente que á su Imperio tiene dada.
Hoy ves renuevos de este tronco santo,
Que há cien siglos España que te alegra,
Y á sus contrarios es terror, y espanto.
Hoy, sin poner á Olimpo sobre Flegra,
Escalará tu fama el alto Cielo,
Sin temer del Lerío el agua negra.

Hoy señora te ves de todo el suelo,
Y un alegre Favonio te recrea,
Que espira flores llenas de consuelo.
Hoy el copioso cuerno de Amaltea
En tí se vierte, y de la Edad dorada
Gozas, y eres del bien, y paz Idea.
Hoy del Pindo, y Parnaso la morada
Las Nueve dexan, y con dulce acento
Mecan la cuna de tu prenda amada.
Qual pronostica, que rompiendo el viento
Irán sus naves entre casa espuma,
Donde aun llegar no puedo el pensamiento.
Qual dice, que será su valor suma
De todo quanto fueron sus pasados,
Y le hace Marte en guerra, y en paz. Noma.
Qual le promete, que serán los Hados
A sus intentos siempre favorables,
Y que están todos en tu bien jurados.
Qual heroycas proezas admirables,
Que imite quando grande, le refiere,
Y exceda con las tuyas memorables.
Qual de Godefré, que renueve quiere
La illustre, santa, y piadosa bacaña,
Pues vino al mundo quando Christo muere,
Dicho siglo, venturosa España,
Que tal bien aguardas, y aquel dicho es,
Que buyendo de la muerte la guadana,
Frua, y celebre el tierno infante bermoso.

(r) Todo lo que en este §. se refiere es tan cierto

XVIII.

QUE aun quando concedieramos (sin perjuicio de la verdad) que en los Estados de Flandres havia entrado V. M. por linea paterna, y en los de España por materna; en llegandose á juntar se incorporan en su Real Corona, cada uno se debe juzgar, y estimar por sí, y entre sí, conforme á la calidad, y dignidad que tiene (s), por estar como está dispuesto en derecho, que quando en una persona se juntan diversos titulos, como de Emperador, Rey, Duque, Conde, y otros semejantes, cada uno de ellos retiene su grado, y naturaleza, y sus actos se regulan por la causa de que proceden; sin mezclarse unos con otros (t). Y así pues V. M. tiene la silla de su Imperio en España, y como Rey de ella honra á sus Consejeros en esta Pasqua, permitiéndole lleguen á besar su Real mano, deben dár á cada uno el lugar que le toca, segun el estado, y calidad del Reyno, y Gobierno, que representa, y el acto que se exer-

to, y vulgar, que no tiene necesidad de comprobacion. Y los mismos Autores Flamencos lo dicen á cada paso, especialmente Jacobo Meyero de reb. *Flandria*, in *Maria*, y Jacobo Marcancio rerum *Flandriae memorab.* pag. 308. donde cuenta las crudas guerras de Francia, y el casamiento de la Señora Maria Valesia con Maximiliano, los hijos que tuvieron, que el mayor fue el dicho Señor Rey Don Felipe I. Michaél Eicingero in *genealogia Principum Austriae*, dice lo mismo, y confiesa, que por via de estos casamientos comenzó la Casa de Austria á juntar tan poderosos Estados. Maximilianus (inquit) Belgium ingressus *Mariam Caroli Ducis Burgundiae Audacis filiam*, unicamque *complurium principatum heredem*, uxorem duxit opulentissimas *Belgarum Sequanorumque ditiones Austriae domui adiecit*. Y poco despues. *Conciliatis inter filium suum (quem unicam ex Burgundia suscepit) & inter Inclitorum Regum Ferdinandi, & Elizabethae filiam Joannam*, nuptis ad amplissimam Hispaniae Regnorum uncoionem aditum Austriae domui *Serenissime aperuit*, &c. Lo mismo refiere, y considera el Botero en sus libros de razon de estado, tit. de *Parentadi*, tratando de las grandes Casas que se han juntado á otras por via de casamiento. Y lússimamente Francisco Hareo en sus *Antes de los Duques*, á *Principes de Brabantie in Maximiliano & Maria* pag. 432. & seg. Donde refiere uno por uno los titulos, y Estados en que sucedió el Señor Rey Don Felipe I. por la muerte, y herencia de Madama Maria su madre. Tambien lo apunta Pedro Opmeero in *opere chronograph.* pag. 429. por estas palabras: *Maximilianus Archidux Austriae in uxorem duxit Mariam filiam Caroli Burgundi perquam potius in Burgundia, de ceteris Regionibus Belgii. Nata erat Maria Bruxellis anno 1457. 13. Febr. & anno 1482. ex ego in venatione lapsa, diem obijt extremum.*

Cathol. cap. 46. num. 46. & segg. *Mastril. de Magistrat.* lib. 5. cap. 6. num. 99. *Gab. Percir. decr. Portugal.* 2. num. 2. *Stephan. Gratian. discept. forens.* cap. 211. num. 13. & iterum, c. 298. num. 20. cum multis segg. *St. Card. Tusch. praefic. concl. jur. lit. P. verb. Persona,* concl. 317.

(s) Que los actos hechos por una persona que representa muchas se juzgen, y regulen segun el oficio, ó causa de que proceden, es doctrina de Bart. in l. 1. num. 4. *C. de Metropol. Breyta*, y del text. in *cap. à collatione, de appellat. lib. 6. cap. postulatus de conce. prebend. cum aliis adductis à Me, & ab Auctoribus sup. relat. Anton. Corsetus singul. verb. Foxi. Andr. ab Exea in cap. cum omnes à num. 311. de constitut. Cabedo decr. Portugal. 2.1. num. 6. & decr. 112. num. 6. part. 2. Gama decr. 230. & 353. Y por está dixo Felino, á quien refiere, y sigue Tuscho *lit. A. concl. 5. num. 5.* que el Abad fuera de la Iglesia Cathedral precede al Canonigo de ella; pero dentro de la Iglesia es precedido por el Canonigo. Y Besold. *d. q. de procedent. cap. 2. num. 15.* dice, que el Rey de Dania quando concurre en los actos Imperiales es precedido de los Eletores, y otros Principes, porque entra allí como Duque de Holsatia; pero fuera de estos actos se le dá mejor lugar, como á Rey de Dania. Y de los mismos principios resulta, que si uno fuese Conde, ó Duque, y se casase con una Reyna, no por eso se perderian en él las preeminencias, y prerogativas Reales; antes el marido resplandecería con los rayos de la mayor dignidad de la muger, y ella no perderia por ser menor la del marido, porque cada uno conserva su estado sin confundirse, como muy bien lo advirtió Mart. Laudens. *trakt. de Principe, quaest. 176. Bald. in cap. significavit, col. 1. de rescript. Franc. à Ponte de pteit. Proreg. tit. 10. §. 1. de diver. provis. num. 18. Palac. Rub. in rubr. de donat. inter §. 43. num. 10.* El qual dá la razon, y es, que el Reyno no pasa en el marido por dote, si no quedando en la Reyna, gozan los dos de su dignidad; y así ambos han de hacer, y hacen las presentaciones, como se vió en tiempo de los Señores Reyes Católicos, y Don Felipe I. y Doña Juana, y lo advierte el mismo Palacios Rubios de *revent. Regni Navar. §. 5.* y otros que refiere su *Adientador Barahoua d. num. 10.**

Neapolit. 43. num. 23. Camil. Borrel. de praet. Reg.

ce, y la parte donde se halla (u); porque si esta accion fuera en Flandres, ó se hiciera en consideracion, y contemplacion de aquellos Estados, pudiera tener mas color el Consejo de ellos en la antelacion que pretende.

QUE no tiene mas fuerza otra consideracion, en que, segun dicen, se insiste tambien mucho por el Consejo de Flandres, diciendo que el de las Indias no es Supremo, y pretendiendo fundar esto, con que las suplicas que del se interponen en grado de segunda suplicacion con las mil y quinientas, conforme á la ley de Segovia, se llevan al de Castilla, como se vió los años pasados en la causa del Ducado de Veraguas; porque lo cierto es, que despues que se erigió tuvo, y tiene titulo de Supremo, y como tal exerce su jurisdiccion en todos los negocios civiles, y criminales que le competen, sin recurso á otro Tribunal, como expresamente lo dicen las Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, y Autores, que de esto tratan (x). Y en el mismo Consejo se presentan las peticiones de segunda suplicacion, y asi se hizo en lo de Veraguas; pero como en tales ca-

(u) Esto de que en las preeminencias se ha de preferir el que está en su tierra al que es extraño de ella, y que en su propia casa el menor precede al mayor es doctrina de Angelo, y Juan de Inola in l. qui solvendo, D. de hered. instruend. Abad in cap. venerabilium nom. 19. de elect. y la sigue Coephal. cons. 226. num. 20. vol. 2. Joan. de Platea, & Lucas de Pena in l. nihil, C. de Palatin. lib. 12. Casaneo in Catalog. glor. mund. 4. part. consid. 22. § 43. § part. 11. consid. 13. Tiber Decian. respons. 67. num. 12. cum seq. volum. 2. Menoq. cons. 902. num. 36. & laté Hieron. Gonzal. in reg. 8. Cancel. glos. 6. num. 100. cum seq. Borsoldus dissert. de preced. cap. 3. num. 5. Et ratio est, quia quilibet est Rex in domo sua, cap. duo ista 28. quest. 4. Molina de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 24. Godens. cons. 11. num. 6. Y por esto dixo la glosa in l. apud eum, D. de manum. vind. Quod inter duos aequales, qui est in suo territorio, altero est maior. Y de esto inferen que el Arzobispo quando está en la Diocesi de su Sufraganeo le ha de honrar mucho, Casan. d. 4. part. cons. 22. Guerra cons. 1. num. 14. & Calefatus de equestri dignitate, num. 87. § seqq.

(x) Que el Consejo de las Indias sea Supremo, y tenga, y exerza suprema jurisdiccion en todas las causas de ellas es tan notorio, que no sabemos cómo se ha podido ignorar, ó poner en duda, porque ninguna cosa declararon, y repitieron mas las ordenanzas, y cedulas que de esto tratan. Y así en la ordenanza 2. del Consejo de las del año de 1571. que ahora nuevamente se ha confirmado, y añadido por V. M. se dice por palabras expresas: Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder, y autoridad nos sirven, y ayudan á cumplir con las obligaciones que tenemos al bien de tan grandes Reynos, y Señorios. En nuestra merced, y queremos que el dicho Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas las nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y por descubrir: y de los negocios que de ellas resultaren, y dependieren; y para la buena gobernanza de ellas, y de los negocios que de ellas resultaren, y administracion de justicia, pueda ordenar, y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, y orde-

nanzas, y provisiones generales, y particulares, que por tiempo para el bien de aquella República convinieron. Y asimismo ver, y examinar para que Nos las aprobemos, y mandemos guardar, cualesquier ordenanzas, constituciones, y otros estatutos que hicieren los Prelados, Capitanes, y Cabildos, y Conventos de las Religiones, y los nuestros Virreyes, Audiencias, Consejos, y otras Comunidades de las Indias, en las cuales, como dicho es, y en todos los demás Reynos, y Señorios nuestros, en las cosas, y negocios dependientes de las Indias el dicho nuestro Consejo sea obedecido, y acatado, así como lo son los otros nuestros Consejos, y que sus provisiones, y mandamientos sean en todo, y por todo cumplidos, y obedecidos en toda parte, y por todas cualesquier personas á quien fueran dirigidos. Y por el cap. 4. de las mismas ordenanzas se manda que ningunas justicias donde residiere el Consejo de Indias se puedan entremeter á conocer de cosas de ellas. La qual se mandó cumplir por otra cedula del año de 1584. en que especialmente se inhiben los del Consejo de Castilla, y Alcaldes de Corte, y se declara, que no pueden conocer, ni conozeran de negocios pertenecientes al Consejo de las Indias, por ninguna via, instancia: ni recurso, sino que se los remitan, si ante ellos vinieren; y los Relatores, y Escribanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengán á él á hacer relacion de los negocios que ante ellos pasaren. Por el cap. 25. de estas mismas ordenanzas de 71. y por el 4. de las nuevas de V. M. y por una cedula de 14. de Julio de 1561. se manda, que no puedan ser inhibidos los del Consejo Real de las Indias por ningún Juez Eclesiastico en los negocios que tratan; y puedan para ello despachar las provisiones necesarias, y las ordinarias para alzar las fuerzas en los pleytos de Indias, de que en estos Reynos se conociere. Otras muchas cedulas concernientes á esto se podrán ver en el 1. tom. de las impresas, pag. 2. § seqq. y en el lib. 2. tit. 2. de la Recopilacion de las leyes de las Indias, que va disponiendo el Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, dignísimo Consejero de V. M. y es tan antiguo en el de las Indias, cuyo Sumario ha impreso estos dias, y por él solo se puede entender el curda-

casos toca el nombramiento de los Jueces á su Magestad (y), nombró los todos del de Castilla, por no haver quedado en el de Indias quien lo pudiese ser, por causa de haverlo sido en las sentencias de que se suplicaba. Y hubo decreto particular en que se declaró esto; y luego un exemplar en el pleyto del Adelantamiento de Yucatan, en el qual se interpuso la misma suplicacion, y fueron nombrados dos del Consejo de Indias, que no se hallaban impedidos, y tres del de Ordenes; y así se ha ido, y vá haciendo, y variando en otros muchos negocios que cada dia se determinan (z).

X X.

QUE ultimamente no puede perjudicar al derecho del Consejo de las Indias la posesion en que pretende estar el de Flandres, por decir que tuvo un acto en su favor los años pasados, por haversele dado, y señalado mejor lugar en una Procesion del dia del Corpus. Porque caso que esto haya sido, no tuvo noticia de ello el de las Indias en tiempo que pudiese contradecirlo (*). Y quando aun lo huviera sabido, y disimulado entonces por algunos respetos, no pudo por uno, ni por muchos actos perder el derecho, y preeminencia de su comunidad, siendo cosa tan importante (a). Y quando por esto huviera caído

do que ha puesto en este trabajo, y el que ahorramos en estando acabado. Antonio de Herrera en su historia general de las Indias, nombra tambien á cada paso á este Consejo con el titulo de SUPREMO. Y el Coronista Gil Gonzalez Davila en su Teatro de las grandezas de Madrid pone todos los Consejos que V. M. tiene en esta Corte, y no toma en la pluma al de Flandres, por la poca noticia que del hay, y ha habido en ella. Y llegando á tratar del de las Indias, pag. 471. § seqq. no solo le llama REAL y SUPREMO, sino que se alarga mas que en todos en la relacion de su autoridad, y grandezas; y dice, que se estiende su jurisdiccion por mas de quatro mil y novecientos leguas, y que procede en todo con la soberania, y suprema jurisdiccion que tiene el Consejo de Castilla, comprehendiendo lo perteneciente á mar, y tierra, militar, y politico, paz, y guerra, civil, y criminal, y la correspondencia, y superioridad sobre el Presidente, Jueces, y Oficiales de la contraracion de las Indias, que residen en Sevilla, expedicion de flotas, y armadas, y sobre otras once Audiencias, y Chancillerias que le están subordinadas. Y que consulta los Virreynados, Presidencias, Audiencias, Governaciones, Corregimientos, y otros innumerables cargos seculares de paz, y guerra, que allí refiere, y un Patriarcado, seis Arzobispados, y treinta y dos Obispos, docientas Dignidades, trecientos y ochenta Canonicos, y otras tantas Raciones, y otros muchos, y muy pingues Beneficios. Por manera que este es punto que no recibe dificultad, y el nombre de SUPREMO quadra por todas vias al Consejo de Indias, ahora digamos que esta palabra significa lo mismo que Superior, ahora la recibamos en su sentido comun, que es ut Supremus dicitur, non in demum qui post aliquem sed etiam post quem nemo sit, & quem nemo sequatur, l. 14. D. de vulg. § pupil. l. 92. D. de verbis. significat. l. 78. §. prelatum, de legat. 2. cum aliis traditis á Brisonio, Prædictum, de legat. 2. cum aliis traditis á Brisonio, Prædictum, de legat. 2. cum aliis de verbis juris, verb. Supremus. Pues, como queda visto, es tan grande la autoridad, y superioridad de este Consejo, y de lo que en él se determina no hay recurso á otro.

(y) La segunda suplicacion se ha de interponer en el Consejo, ó Chancilleria donde ha pasado la causa, dentro de veinte dias, de la notificacion de la sentencia de que se suplica, y dentro de otros quarenta se ha de presentar en este grado ante la persona Real, á quien toca el nombrar los Jueces Comisarios, ó Delegados que le pareciere, para que por los mismos autos vean, y determinen estas causas, los quales de ordinario suelen ser cinco, aunque antes no havia numero señalado. Todo esto se colige con evidencia por la l. 1. y siguientes del tit. 20. lib. 4. Recopil. y por lo que cerca del estilo, y práctica de ellas escriben Azevedo ibidem, Avendaño en su Tratado de la segunda suplicacion, Joan. Gutierrez. lib. 3. practica. quest. 38. Paz in practi 7. part. tom. 1. cap. unico, Villadiego in Politica, cap. 4. num. 236. & Curia Filippica 5. part. 5. 5.

(z) Que en los pleytos de Veraguas, y Yucatan haya pasado lo que aquí se refiere, consta por ellos, y por los decretos Reales que están en los libros de este Consejo Real de las Indias.

(*) No se induce costumbre donde no hay ciencia, y paciencia de la parte contra quien se pretende adquirir, ó victoria despues de alguna contradiccion, l. 2. C. de servit. § aqua, ibi: Ego sciente, & patiente, l. cum de consuetudine, D. de legib. ibi: Cum de consuetudine Civitatis, vel Provincia consilium qui videtur: primum quidem illud explorandum arbitror, an etiam contradictio aliquando iudicio consuetudo firmata sit, cum aliis que late congerit Bart. in l. de quibus, num. 16. D. ead. Riminald. ad tit. institution. de testament. num. 178. § seqq. Gail. lib. 2. pract. obiter. 30. Decian. resp. 51. n. 61. vol. 2. Rota Genue decr. 17. num. 9. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 28. Joan. Garcia in tract. de experti. cap. 9. num. 45. Eduard. Calderia lib. 3. var. cap. 10. & conducit illud Apulei lib. 1. de aino auro: Quod nemo novit, penè non sit.

(a) Así como los oficios de los Magistrados son de derecho público l. 1. §. huius studii, D. de jurit. §. iure, ibi: Publicum jus est, quod in sacris, in Saceralibus, & in Magistratibus consistit, lo son tambien las honras, y preeminencias, que á los tal-

do de la posesion en que estaba, la pudiera volver á pedir, y recobrar (b); porque para perderla del todo, era necesaria una costumbre enderezada á solo este efecto, y legitimamente prescripta por tiempo de quarenta años, ó por lo menos de diez, segun la opinion de muchos Autores (c): y faltando todo en el caso presente, y siendo la justicia del Real Consejo de las Indias tan llana, y constante, como queda fundada, espera seguro, y suplica humilde que V.M. se le mande guardar, que es á quien toca componer, y declarar estos puntos de precedencia (d).

Magistrados les competen. Bartol. Joann. de Platea, & Lucas de Pena in l. 1. c. de dignitatib. cap. ultim. 89. dist. Besold. in d. quast. de preced. & res. praerog. c. 3. num. 3. donde añade, que aun se pueden llamar de derecho natural, argum. text. in cap. ordo 33. q. 5. & aliorum quae tradit Decianus respons. 7. num. 69. & seqq. volum. 3. De aqui nace que no las pueden perder, ni perjudicar por su negligencia, ó descuido, pues no pudieran renunciarlas, ó remitirlas por pacto expreso, aunque gustarán de ello, l. quidam decedens 6. de administr. tutor. ibi: Nemo enim jus publicum remittere potest hujusmodi cautionibus, nec mutare formam antiquitatis constitutam, l. generaliter, l. á tutoribus, D. eod. l. jus publicum, D. de pact. l. neque ex Pratorio, D. de regul. jur. l. testandi 13. C. de testam. ibi: Non autem jurisdictionis mutare formam, vel juri publico derogare cuiquam permissum est. Y hablando en estos mismos terminos de precedencia lo dixo Jason in l. fin. D. de constit. Princip. num. 57. Felin in cap. accessissent, num. 29. & Decius num. 82. de constitut. Socinus cons. 79. num. 47. lib. 4. Tiber. Decian. d. respons. 74. num. 69. & respons. 43. n. 30. volum. 3. & respons. 21. num. 10. & 74. lib. 2. Joan. Garcia de nobilitat. glot. 6. num. 29. Craveta cons. 241. num. 17. Menoq. cons. 1. num. 102. lib. 1. & cons. 264. ex num. 18. ad 24. lib. 3. Besoldus d. cap. 3. num. 3. Stephan. Gratian. in addition. ad decisi. Marchia 232. num. 1. & discept. forens. cap. 298. num. 99. Franc. Ponte decisi. 8. num. 11. Seraphin. Olivar. decisi. 341. num. 1. cum sequent. Donde dán por razon, que estas materias de precedencia son de gran consideracion, y causan grave perjuicio, y penden de la autoridad, y voluntad del Principe, y asi no se pueden perder, ni ganar sin ella; ni el antecesor en el oficio, ó dignidad puede perjudicar tacita, ni expresamente á los que despues sucedieren en ella, especialmente teniendo como tienen estos actos tracto sucesivo. Para lo qual se puede ponderar la l. licitatio p. carum rerum, D. de publ. & veftigal. donde se determina, que aunque por descuido del Alcavalero que hoy es, se haya dexado de cobrar algun derecho acostumbrado, y debido, no parará perjuicio, para que lo pida, y cobre el que despues le sucede en el cargo: Earum rerum veftigal, quarum nunquam praestitum est, praestari non potest, quod si praestari consuetum in diligentia publicani omiserat, alius exercere non prohibetur. Y es tambien texto maravilloso para el proprio intento la l. voluntaria 11. C. de excoinat. tut. en la qual se dice, que aunque voluntariamente uno haya recibido la carga de alguna tutela, teniendo privilegios para escusarse de ellas, no le perjudicará este acto, para que contra su voluntad le compelan á tener otras: Voluntaria tutela manere privilegii nihil derogat. Y lo mismo se dice en la l. 30. §. 2. & in l. 31. in fin. D. eod. y lo prosigue, y exorna Vurmsero 1. pract. 38. observo. 6. Hippolyt. de Marsil. sing. 192. Caphal. cons. 457. num. 156. Brunorus á Sole in lectis commun. verb. Actus, num. 26. fol. 34. conducit text. in cap. 2. de donation. ibi: Facere verò deteriorum non debet, cum aliis traditis á Did. Valdesio de dignit. Regum Hispan. cap. 3. num. 14. 10.

(b) Que el derecho de precedencia perdido, ó perjudicado por algunos actos contrarios, ó por omission, ó descuido de quien debiera defenderle, se pueda volver á pedir, y cobrar, y haya de obtener, sin embargo de ellos, quien con justificacion le pretende, es decision expresa de Baldo, consil. 387. col. 2. in princip. verit. Neque potest, volum. 2. Purpurato cons. 540. in fin. num. 19. lib. 2. Menoq. cons. 902. num. 78. lib. 10. & Stephan. Gratian. discept. forens. d. cap. 298. num. 11. donde dán por razon, que aunque por el descuido se haya perdido el uso, ó la posesion: Non fuit tamen bonum jus deperditum, & que libet res de facili revertitur ad suam naturam, l. 1. in princip. D. de orig. jur. l. si unus, §. passus ne peteret, ad finem, D. de pact. cum aliis traditis á Gail. lib. 2. pract. observo. 80. num. 7. Magonio decisi. Florent. 21. num. 45. & Anatis decisi. 32. num. 5.

(c) Que no baste uno, ni muchos actos para quitar el derecho de precedencia, á quien por justicia, y razon le compete, si no es que se pruebe costumbre contraria, legitimamente prescripta, y que los tales actos se hicieron, y encaminaron para solo este efecto de adquirirla, é introducirla, y no por urbanidad, ó descuido de quien pudo contradecirlas, es opinion comun de todos los Autores que quedan citados, y de Andres de Siculo cons. 5. lib. 2. Decio dist. cap. cum accessissent, colum. penult. ante fin. do constit. Y de otros que refiere, y sigue Purpurato in l. 1. num. 200. D. de officio ejus, los quales requieren quarenta años para introducir, ó prescribir semejante costumbre. Y que por lo menos sean menester diez, con pluralidad de actos, en ciencia, y paciencia del adversario, es asimismo comun opinion de otros muchos Autores que cita Fabio de Anna consil. 40. num. 4. Mastrillo de Magistrat. lib. 5. cap. 4. num. 31. y Aloisio Riccio en la coleccion. 1069. & in praxi resolut. 553. num. 1. & tit. prax. precedent. n. 122. & quod per contrarios actus, patientiamque familiarum nihil derogetur huic juri praelationis, quia urbanitas, & modestia non inducit obligationem, fuit doctrin. Decian. dist. consil. 7. num. 69. volum. 3. & consil. 67. num. 16. volum. 2. & Menoq. cons. 91. volum. 1. ubi ad hoc allegant l. operis 31. D. de oper. libert. ibi: Operis non impeditis manusibus, etiam si ex sua voluntate aliquo tempore praestiterit, compelli ad praestandam, quas non promissit, non potest.

(d) Que toque principalmente á los Reyes, y Soberanos Señores señalar, y conservar el orden, grados, y preeminencias de las Dignidades, y Magistrados, es decision expresa de los Emperadores in l. 1. C. ut dignit. ordo servetur, donde mandan que se tenga por sacrilegio el menospreciar lo que cerca de esto huviere ordenado: Si quis indebitum sibi locum usurpaverit nulla se ignoratione defendat, sitque plane sacrilegus reus qui divina praeccepta neglexerit. Y lo mismo se prueba por el Authen. de hered. & falcid. §. inordinatum, collation. 1. & in cap. ad hoc 89. dist. 1. cum latè traditis ab Alberto Leonino, cons. 1. num. 2. & segg. Dauther. de testament. fol. 7. Goldastus in Seniores, lib. 1. cap. ult. & Besoldus in quast. de preced. cap. 2. in fine.

PAPEL POLITICO,
CON LUGARES DE BUENAS LETRAS,
sobre la variedad de los dictámenes de los hombres,
asi en el juzgar, como en el discurrir,
A CERCA DE QUALQUIER COSA.